

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmon, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Ministerio de Marina.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley declarando Leyes de la República los Decretos dictados por el Gobierno provisional que se insertan.—Páginas 1506 y 1507.

Ministerio de Estado.

Decreto nombrando una Comisión para que, en el más breve plazo, estudie la reforma de los Estatutos por que ha de regirse la Academia Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz.—Página 1507.

Otro disponiendo que D. Emilio Moreno Rosales, Cónsul general de la Nación en San José de Costa Rica, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Panamá.—Página 1507.

Otro ídem que D. Luis Quer y Boule, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrando Consejero de la Embajada de España en Washington, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en San José de Costa Rica.—Página 1507.

Otro ídem que D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Panamá, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en Washington.—Página 1507.

Otro ídem que D. José María Cavero y Goicoerlea, Secretario de primera clase en situación de excedente voluntario, pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Montevideo.—Página 1507.

Ministerio de Marina.

Decreto modificando el artículo 4.º del Decreto sobre ascensos por elección en los Cuerpos patentados de la Armada en la forma que se menciona.—Páginas 1507 y 1508.

Ministerio de Hacienda.

Decretos fijando las cifras de los negocios en España, a los efectos de las imposiciones de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre, de las Compañías extranjeras que se mencionan.—Páginas 1508 y 1509.

Ministerio de la Gobernación.

Decreto admitiendo a D. Carlos Espá la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de Barcelona.—Página 1509.

Otro nombrando Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia a D. Narciso Cavestany y Sánchez Silva.—Página 1509.

Otro ídem Comisario de primera clase del ídem id a D. Fernando Fagoaga Arruabarrena.—Página 1509.

Otros ídem id. de segunda del ídem id a D. Vicente Pinazo Martínez Toledano y D. José Moreno Torres.—Página 1509.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto aprobando el Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.—Páginas 1509 a 1518.

Ministerio de Comunicaciones.

Decreto declarando en situación de jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Carlos García de Castro y Fraile.—Página 1519.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escalafón de los

funcionarios del Cuerpo auxiliar de Aduanas.—Página 1519.

Ministerio de la Gobernación.

Orden aplazando hasta el 15 de Septiembre próximo el plazo para recibir las instancias de los opositores a ingreso en la Escuela de Policía Española.—Página 519.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden nombrando Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Toledo a D. David Alonso Castro.—Página 1519.

Otra resolviendo instancia de varios Profesores de Escuelas Normales solicitando permular.—Página 1519.

Otra solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.—Páginas 1519 y 1520.

Otra nombrando Profesor numerario de Pedagogía, su Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Barcelona a D. Emiliano Abenza Rodríguez.—Página 1520.

Otra desestimando la petición de don Manuel Palop Marín solicitando se le nombre Maestro de Sección de la graduada "Príncipe de Asturias", de Valencia.—Página 1520.

Otra nombrando Directora de la Escuela nacional de niños de la Campaña (Sevilla) a doña Gregoria Consejo Madruga.—Página 1520.

Otra ídem Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid a D. Epifanio Bentio Cesteros.—Páginas 1520 y 1521.

Otra reconociendo derecho para solicitar Dirección de Escuelas graduadas a doña Angela Gomara Dominguez.—Página 1521.

Ministerio de Economía Nacional.

Orden autorizando la celebración de la carrera denominada "III Campeonato Peña Motorista Vizcaya". Páginas 1521 y 1522.

Otra ídem id. denominada "El Circuito Internacional Motorista Guecho Berango Campeonato España".—Páginas 1522 a 1524.

Otra ídem id. denominada "El Subida en cuesta de El Cristo".—Páginas 1524 a 1526.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermos a los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Páginas 1526 y 1527.

Administración Central.

JUSTICIA. — Subsecretaría. — *Anunciando hallarse vacante la Secretaría de los Juzgados de primera instancia e instrucción de Toro y Becred.—Página 1527.*

Dirección general de los Registros y

del Notariado. — *Relación de nombramientos de Notarios.—Página 1527.*

HACIENDA. — Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — *Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1527.*

Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes. — *Abriendo concurso para proveer una plaza de Practicante en Medicina y Cirugía, vacante en las minas de Almadén.—Página 1527.*

INSTRUCCION PUBLICA. — Dirección general de Primera enseñanza. — *Disponiendo se haga extensivo, por el presente curso, a los alumnos de la carrera del Magisterio lo dispuesto*

en la Orden que se indica de 23 de Junio del año actual.—Página 1528.
Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Cádiz por doña Ana de Viya Jáuregui, denominada "Asilo Escuelas de San Ignacio".—Página 1528.

Anunciando hallarse vacantes las plazas de Conserje y Portera de la Escuela Normal de Maestras de Santiago.—Página 1528.

ECONOMIA NACIONAL. — Dirección general de Agricultura. — *Personal.—Disponiendo se publique en la GACETA el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, cerrado en 30 de Junio último.—Página 1528.*

ANEXO UNICO. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADISTICOS.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que presente a las Cortes un proyecto de ley declarando Leyes de la República los Decretos dictados por el Gobierno provisional que a continuación se mencionan.

Dado en Madrid a veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

Desde el advenimiento del actual régimen ha sido preciso dictar por el Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro que suscribe, diferentes Decretos, conducentes unos a la reorganización de los servicios de la Marina y otros complementarios de aquélla y necesarios para solucionar problemas de urgencia.

Por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a las Cortes Constituyentes un proyecto declarando Leyes de la República los Decretos que a continuación se expresan.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

Artículo único. Se declaran Leyes de la República, con vigencia desde el momento de su respectiva promulgación como Decretos, los siguientes, expedidos por la Presidencia del Gobierno de la República a propuesta del Ministro de Marina:

Decreto de 23 de Abril de 1931.—
Sobre promesa de fidelidad a la República.

Decreto de 13 de Mayo de 1931.—

Suprimiendo los empleos de Capitán general y Almirante.

Decreto de 3 de Junio de 1931.—
Sobre ingreso en el Cuerpo de Inválidos de los Jefes y Oficiales de la Armada.

Decreto de 9 de Junio de 1931.—
Disponiendo que la Jurisdicción de Marina sea ejercida por una Auditoría general.

Decreto de 9 de Junio de 1931.—
Derogando el Real decreto de 11 de Junio de 1930 referente a la reorganización y plantillas del Cuerpo de Intendencia de la Armada.

Decreto de 18 de Junio de 1931.—
Estableciendo la Jurisdicción única en Madrid.

Decreto de 18 de Junio de 1931.—
Sobre atribuciones de los Inspectores generales de los Cuerpos.

Decreto de 18 de Junio de 1931.—
Suprimiendo el Consejo de buques incautados por el Estado.

Decreto de 23 de Junio de 1931.—
Concediendo el pase a la situación de reserva de los Generales, y la de retirados a los Jefes y Oficiales que lo soliciten en el plazo de diez días.

Decreto de 23 de Junio de 1931.—
Suprimiendo la situación de excedencia y creando la de disponible voluntario y disponible forzoso.

Decreto de 23 de Junio de 1931.—
Suprimiendo el Instituto de Protección a la Marina mercante.

Decreto de 23 de Junio de 1931.—
Restableciendo la escala de Servicios de tierra.

Decreto de 2 de Julio de 1931.—
Creando el Cuerpo de Intervención civil de la Marina.

Decreto de 3 de Julio de 1931.—
Sobre inspección del Capitán general en los servicios de la Armada.

Decreto de 3 de Julio de 1931.—
Derogando el Real decreto de 9 de Enero de 1929 sobre pase a la reserva de los Vicealmirantes y Contralmirantes.

Decreto de 9 de Julio de 1931.—

Creando el Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina.

Decreto de 9 de Julio de 1931.—
Ampliando el plazo para la presentación de instancia para el retiro.

Decreto de 10 de Julio de 1931.—
Concediendo el pase a la situación de retirado al personal de las clases subalternas.

Decreto de 10 de Julio de 1931.—
Reorganizando los Cuerpos subalternos de la Armada.

Decreto de 10 de Julio de 1931.—
Sobre reorganización de la Marina militar.

Decreto de 24 de Julio de 1931.—
Declarando a extinguir la escala de tierra del Cuerpo general de la Armada.

Decreto de 24 de Julio de 1931.—
Fijando las plantillas de los Cuerpos patentados de la Armada.

Decreto de 8 de Agosto de 1931.—
Concediendo el ascenso a Tenientes a los Alféreces de la escala de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina.

Decreto de 13 de Agosto de 1931.—
Reorganizando los Cuerpos de Torpedistas y Electricistas de la Armada.

Decreto de 18 de Agosto de 1931.—
Sobre ascensos por elección en los Cuerpos patentados de la Armada.

Decreto de 22 de Agosto de 1931.—
Restableciendo en todo su vigor la ley Penal de la Marina mercante de 7 de Noviembre de 1923.

Decreto de 22 de Agosto de 1931.—
Fijando la plantilla para la extinción del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.

Decreto de 22 de Agosto de 1931.—
Fijando la plantilla para la extinción del Cuerpo de Artillería de la Armada.

Decreto de 22 de Agosto de 1931.—
Fijando la plantilla para la extinción del Cuerpo de Infantería de Marina.

Decreto de 22 de Agosto de 1931.—
Prohibiendo la venta a extranjeros de
buques mercantes nacionales.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.—El
Ministro de Marina, Santiago Casares
Quiroga.

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

La Academia Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz viene realizando desde 1909, sin auxilio oficial de ninguna clase, una meritoria labor para fomentar e intensificar las relaciones entre la intelectualidad española y las de los pueblos hispanoamericanos; el Gobierno de la República ha exteriorizado ya su propósito de que en el profundo cambio que se ha operado en la España tradicional tenga el hispanoamericanismo, aparte el fondo histórico, sentimental y cultural que pueda unirnos, nuevas orientaciones basadas en una coincidencia sobre los fines del Estado, sobre la sociedad o en términos generales, sobre la civilización; esto exige que los Centros que tienen una positiva influencia en el desarrollo de las relaciones hispanoamericanas estén controlados por el aval del Estado, e incluso cuenten con el apoyo de éste en la extensión que las circunstancias lo permitan, y entre ellos, la Academia Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz, ocupa lugar preeminente.

En virtud de estas consideraciones y accediendo a lo solicitado por el excelentísimo Sr. Director de dicha Academia, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Estado, decreta:

Artículo 1.º Bajo la presidencia del Subsecretario del Ministerio de Estado, Excmo. Sr. D. Francisco Agramonte y Cortijo, se nombra una Comisión que en el más breve plazo estudiará la reforma de los Estatutos porque se rige la Academia Hispano Americana de Ciencias y Artes de Cádiz, a base de trasladar su sede a la capital de la República; se dará carácter oficial a la Corporación, que dependerá del Ministerio de Estado, atendiendo a la índole internacional de sus miembros, en su mayor parte pertenecientes a las Repúblicas hispanoamericanas, y a los fines que se persiguen, sin perjuicio de que continúe funcionando en Cádiz una agrupación filial de la Academia, en consideración a la brillante labor que viene realizando, a la significación de la ciudad de Cádiz en la cultura y nacionalización de las Repúblicas hispanoamericanas, y a poseer ya un local

adecuado con Museo y Biblioteca de cierta importancia.

Artículo 2.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior estará integrada por los Académicos de número D. Eduardo Benzo Cano y D. José Barrasa y Muñoz del Castillo; por los hispanoamericanos, D. Manuel S. Pichardo y D. Rodolfo Reyes y por D. Julio Orensanz Tarongi, en representación de los académicos correspondientes.

Actuará como Secretario de la Comisión D. Eduardo Benzo.

Artículo 3.º El actual Presidente de la Academia, Excmo. Sr. D. Pelayo Quintero Atauri, podrá asistir a las reuniones de la Comisión, siempre que lo estime oportuno, con voz y voto en las deliberaciones y todas las preeminencias de miembro de la Comisión.

Artículo 4.º Una vez redactados los nuevos Estatutos porque ha de regirse la Academia Hispano Americana, la Comisión elevará el proyecto al Ministro de Estado, para proceder, previos los trámites que estime oportunos, a su aprobación definitiva.

Artículo 5.º Hasta tanto sean puestas en vigor los nuevos Estatutos, la Academia seguirá funcionando como hasta ahora.

Artículo 6.º La Comisión que se nombra en este Decreto se constituirá en el local que designe el Ministro de Estado.

Dado en Madrid a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Emilio Moreno Rosales, Cónsul general de la Nación en San José de Costa Rica,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Panamá, en la vacante producida por traslado de D. Luis Martínez de Irujo y Caro.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Quer y Boule, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, nombrado Consejero de la Embajada de España en Washington,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con aquella categoría, al Consulado general de la Nación en San José de Costa Rica, en la vacante producida por traslado de D. Emilio Moreno Rosales.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. Luis Martínez de Irujo y Caro, Ministro Plenipotenciario de tercera clase, Cónsul general de la Nación en Panamá,

Vengo en disponer que pase a continuar sus servicios, con aquella categoría y con el carácter de Consejero, a la Embajada de España en Washington, en la vacante producida por traslado de D. Luis Quer y Boule.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo y en atención a las circunstancias que concurren en D. José María Cavero y Goicoerrotea, Secretario de primera clase, en situación de excedente voluntario,

Vengo en disponer que pase a prestar sus servicios, con dicha categoría, a la Legación de España en Montevideo, en la vacante producida por traslado de D. Francisco Triviño y Sánchez; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que para la colocación de los excedentes voluntarios señala el artículo 37 del Reglamento de la Carrera diplomática.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.
El Ministro de Estado.
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo, Vengo en disponer que el artículo cuarto del Decreto sobre ascensos por

elección en los Cuerpos patentados de la Armada quede modificado en la forma siguiente:

“Artículo 4.º Todos los años, en los meses de Junio y Diciembre, y en las demás fechas que considere oportuno el Ministro, se reunirá el Consejo Superior de la Armada para efectuar la clasificación de los Contralmirantes y la de los Capitanes de navío que figuren en el primer tercio de la escala, y proponer los que juzgue aptos para el ascenso.

La clasificación de los Contralmirantes se hará solamente por los miembros del Consejo Superior que tengan categoría de Vicealmirante.

También se hará la clasificación y propuesta de todos los Coroneles de los Cuerpos patentados, asistiendo a las sesiones en que se adopten estos acuerdos los Generales de los Cuerpos a que la clasificación afecte.”

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Marina.

SANTIAGO CASARES QUIROGA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 36 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “The Northern Assurance”, Cº Ltd., para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la

riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 86 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “The Northern Assurance”, Cº Ltd., para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Presidente del Gobierno
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en un entero con 13 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “The Northern Assurance”, Cº Ltd., para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda, y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de

la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 21 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “Sun Life Assurance”, Cº Ltd., para el trienio de 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, se fija en 36 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “Unión Assurance Society”, para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,

INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, se fija en 71 centésimas por 100 la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros “Palatine Insurance Cº Ltd”, para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, se fija en seis enteros con 95 centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad francesa de Seguros "La Patrimoine", para el trienio de 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

El Gobierno de la República decreta lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del timbre del Estado, se fija en 12 enteros con 66 centésimas por ciento la cifra relativa de los negocios en España de la Sociedad italiana de Seguros "L'Assicuratrice Italiana", para el trienio de 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en Madrid a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,
NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con el mismo,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de Barcelona ha presentado D. Carlos Esplá.

Dado en Madrid a veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno provisional de la República y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y a la vigente de Presupuestos, en armonía con el Real decreto de 3 de Marzo último,

Vengo en nombrar Comisario Jefe del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por pase a la categoría inmediata inferior de D. Luis Fenoll Malvasia y con la antigüedad de 23 de Julio próximo pasado, a D. Ramiro Cavestany y Sánchez Silva, que lo es de primera, excedente.

Dado en Madrid a catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por imposibilidad física a D. Prudencio Rodríguez Chamorro y con la antigüedad de 4 del actual, a D. Fernando Fagoaga Arruabarrena, que lo es de segunda y está declarado apto para el censo.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por ascen-

so de D. Fernando Fagoaga Arruabarrena, y con antigüedad de 4 del actual, a D. Vicente Pinazo Martínez Tolledano, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

Como Presidente del Gobierno de la República y con arreglo al artículo 4.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con la vigente de Presupuestos,

Vengo en nombrar Comisario de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, en vacante producida por excedencia de D. Fernando Acuña Tudury y con la antigüedad de 18 del actual, a D. José Moreno Torres, que lo es de tercera y está declarado apto para el ascenso.

Dado en Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,
MIGUEL MAURA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del Trabajo.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

REGLAMENTO

para la aplicación a la agricultura de la ley de Accidentes del trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales en materia de accidentes del trabajo en la agricultura y de la responsabilidad en materia de accidentes.

SECCIÓN PRIMERA

Definiciones.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por accidente toda la lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por con-

secuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena.

Artículo 2.º Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o tenga a su cargo la ejecución de dichos trabajos, en virtud de contrato, con cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Artículo 3.º Cuando ejecute por su cuenta los trabajos agrícolas o forestales, el conceptuado patrono, según el número 1.º del artículo 2.º será responsable directamente de los accidentes que ocurran a sus obreros, bien los hubiere contratado por sí o por medio de mandatarios.

El responsable subsidiario tendrá derecho a repetir contra el directo por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

Artículo 4.º En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

Artículo 5.º Se reputarán obreros a los efectos de este Reglamento:

1.º Los que ejecuten habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio del personal del patrono o de su familia.

Artículo 6.º No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 2.º que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidas por dichas personas, sin percibir remuneración en concepto de obreros.

Se entenderán por individuos de la familia los que lo sean:

a) En línea recta sin limitación de grados.

b) En la colateral hasta el segundo grado civil.

Gozarán de la misma consideración legal los prohijados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él lo menos con un año de antelación a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

SECCIÓN SEGUNDA

Responsabilidad.

Artículo 7.º La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad. En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes, en la forma que se indica en este Reglamento, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por el artículo 77.

Artículo 8.º Darán lugar a responsabilidad, con arreglo a este Reglamento:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies, y del aprovechamiento de los bosques, y del uso de dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de los animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los agrícolas o forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales y zógenos, siempre que no constituyan industria separada o que no sea aplicable la legislación general de accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Artículo 9.º La responsabilidad que establece el presente Reglamento es la referente a los accidentes ocurridos a los obreros con ocasión o por consecuencia del trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que el mismo se produzca.

No se considerarán, sin embargo, debido a fuerza mayor extraña del trabajo, a los efectos de la ley, los accidentes que reconozcan por causa el rayo, la insolación u otros fenómenos análogos de la Naturaleza.

Artículo 10.º La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime de la responsabilidad al patrono.

Artículo 11.º Si ocurrido un accidente, el patrono entendiera que fué debido a fuerza mayor o causa fortuita extraña al trabajo, lo manifestará así a la Autoridad gubernativa, al dar el parte del accidente, obligación de la que no quedará relevado por aquella apreciación, ni tampoco de la de prestar al accidentado la asistencia médica y farmacéutica inmediata, debiendo además hacer constar en tal caso la conformidad o disconformidad del obrero.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones generales.

Artículo 12.º Las obligaciones de asistencia médico-farmacéutica al obrero víctima del accidente del trabajo se hará efectiva, por regla general, mediante los servicios de las Mutualidades a que respectivamente deberá pertenecer cada patrono.

No habrá excepciones a esta regla más que las consignadas en el artículo 84.

La obligación de indemnizar en la cuantía prevista por las disposiciones legales, se hará efectiva mediante el seguro organizado por las Mutualidades, si con ellas contrata el riesgo de tal obligación el patrono o el seguro con Compañía particular.

Artículo 13.º Tanto la asistencia médica y farmacéutica como las indemnizaciones, serán obligatorias, aunque las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración y gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que la Mutualidad coloque al paciente para su curación.

Artículo 14.º Los patronos darán, en término de veinticuatro horas, a las Mutualidades, y éstas a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo, los partes o informaciones reglamentarias de los accidentes ocurridos en sus explotaciones, y si faltasen a esta obligación o no la cumplieren dentro de los plazos marcados, serán castigados con las sanciones que determina este Reglamento.

Artículo 15.º El obrero, por su parte, o sus derechohabientes en caso de accidente grave, deben dar parte del accidente al patrono. De lo contrario, éste quedará exento de la multa de que habla el artículo anterior.

Artículo 16.º Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al accidente, la Mutualidad dará conocimiento al Alcalde, y en las capitales de provincia al Gobernador, por medio de un parte escrito firmado por quien la represente, en papel común y remitido por correo certificado.

También facilitarán a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones les pidan, relacionados con los accidentes ocurridos.

Artículo 17.º En el parte que la Mutualidad de a la Autoridad gubernativa, se hará constar:

1.º Hora y sitio en que ocurrió el accidente.

2.º Cómo se produjo.

3.º Quienes lo presenciaron.

4.º Nombre de la víctima.

5.º Lugar a que ésta fuera trasladada.

6.º Nombre y domicilio de los facultativos que practicaron la primera cura.

7.º Salario que ganaba el obrero; y

8.º Razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

En caso de defunción inmediata, se harán constar en el parte los datos que sean pertinentes.

Artículo 18.º Todos los documentos que la Mutualidad deba dirigir a la Autoridad gubernativa se presentarán por duplicado; uno de los cuales les será devuelto con la firma del funcionario que lo recoja.

Artículo 19.º Además es obligación de las Mutualidades dar conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacerse efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En el escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que los representen.

Caso de indemnización, el patrono o la Mutualidad, según sea quien la haga efectiva, dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla abonado, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo del precepto legal en que está comprendida.

Artículo 20.º El obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del

cumplimiento de las disposiciones fundamentales que, a su juicio, existan, ante la Autoridad gubernativa que estime conveniente.

Artículo 21. Las obligaciones de los facultativos respecto a certificaciones y los derechos del obrero cuando no se considere curado o no estuviese conforme con la certificación de la inutilidad, así como lo relativo a reclamaciones, estarán sujetos en un todo a las disposiciones fundamentales y reglamentarias actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo 22. Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios del presente Reglamento, así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero gozarán de dichos beneficios, en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles, o bien cuando así se haya estipulado en Tratados especiales.

CAPITULO II

Asistencia médica y farmacéutica.

Artículo 23. Toda víctima de un accidente del trabajo tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica en la forma que determinan los siguientes artículos.

Artículo 24. Las Mutualidades constituidas con arreglo a la Ley facilitarán la asistencia médico-farmacéutica al obrero hasta que éste se halle en condiciones de volver al trabajo.

Artículo 25. También cesará la obligación de la Mutualidad, respecto a la asistencia médico-farmacéutica, cuando, a virtud de dictamen facultativo, el obrero lesionado quede comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera ya la referida asistencia.

Artículo 26. La asistencia médica y farmacéutica le será proporcionada al obrero lesionado sin demora alguna. Se acudirá de momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos, y la Mutualidad a que pertenezca el patrono facilitará el facultativo que haya de dirigir esta asistencia durante la curación.

Artículo 27. Si para la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, la Mutualidad designara facultativos distintos de los que normalmente tenga encargados del servicio, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de su domicilio, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. De no hacerse esta designación ni acudir los que normalmente hagan el servicio, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación de la Mutualidad.

Artículo 28. El mismo día o el siguiente en que se declare la incapacidad de un obrero, el Médico que la califique y dé por terminada su asistencia, extenderá el dictamen facultativo y entregará un duplicado del mismo al lesionado.

Artículo 29. La falta del certificado a que se refiere el artículo anterior, establece a favor del obrero la presunción de que ha necesitado asisten-

cia facultativa hasta que otro Médico califique su incapacidad.

Artículo 30. El derecho de la víctima de un accidente a la asistencia farmacéutica comprende:

- a) El material que se considere necesario, facultativamente.
- b) Las medicinas que mediante receta prescriba el Médico.
- c) Los análisis necesarios.

Artículo 31. También puede el obrero lesionado o su familia proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si en la localidad existiera más de una, y siempre que las recetas vayan firmadas o visadas por el Médico de la Mutualidad.

En tal caso, ésta no vendrá obligada a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, o si en la localidad no la hubiere, a la vigente en Madrid, hasta que se fije una general por Decreto.

Artículo 32. Para facilitar la asistencia facultativa de que se viene haciendo mención en estos artículos, las Mutualidades podrán contraer los servicios médicos y farmacéuticos en las condiciones expresadas en este Reglamento.

Artículo 33. Están, ante todo, las Mutualidades facultadas para contratar la asistencia con Médicos y Farmacéuticos libres.

En tal caso, la retribución y demás condiciones de la prestación del servicio estarán sujetas a lo especificado en el contrato.

Artículo 34. Si no hicieran uso de esta facultad o no hubiera posibilidad de ejercitarla, podrán las Mutualidades acudir a los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, y tanto los Médicos como los Farmacéuticos titulares estarán obligados a prestar la asistencia.

A este efecto, las Mutualidades habrán de concertarse con dichos facultativos sobre la base de una tarifa especial, aprobada con intervención de la superioridad sanitaria.

Artículo 35. En caso de no llegarse a un acuerdo entre las Mutualidades y los facultativos, respecto a la aplicación de la tarifa, cualquiera de las partes podrá someter el asunto al Gobernador civil, quien resolverá oyendo al Inspector provincial de Sanidad, y de cuyo acuerdo podrá apelar ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, el que resolverá oyendo a la Dirección de Sanidad y el Consejo de Trabajo.

Artículo 36. Otra forma de dar cumplimiento a esta obligación de las Mutualidades, será el acuerdo con los Ayuntamientos respectivos para recabar que la asistencia médica y farmacéutica se considere como un servicio de Beneficencia municipal.

Artículo 37. En el caso a que se refiere el artículo anterior, la asistencia médica y farmacéutica estará a cargo de los facultativos titulares, especialmente retribuidos para este servicio, por cuenta de la Mutualidad y de acuerdo con una tarifa especial incluida en el concierto que se celebre.

Artículo 38. Si en la localidad donde se produce el accidente existieran establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etcétera), los Ayuntamientos, si hubie-

ran contratado el servicio con las Mutualidades de patronos, facilitarán tales medios de tratamiento mediante convenios adecuados.

Artículo 39. Si el lesionado ingresare en un Hospital, a los facultativos designados por la Mutualidad, o por el obrero, se les concederán las mismas atribuciones que a los Forenses.

Artículo 40. Cuando la índole del accidente lo exija o la imposibilidad de asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima, obligue, a juicio de la dirección facultativa de la Mutualidad, a su ingreso y permanencia en Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo de la Mutualidad.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieran originado por la asistencia del obrero en sala de pago, según las tarifas generales del Establecimiento.

Artículo 41. En todas las localidades donde los facultativos de cualquier clase con quienes se haya contratado la asistencia sean varios, el obrero lesionado podrá elegir de entre ellos, en las condiciones que prevea el Reglamento de la Mutualidad, a fin de que no se perturbe el servicio establecido por ésta.

Artículo 42. En los conciertos que las Mutualidades celebren con los facultativos, ya individuales, ya organizados, se expresará claramente:

1.º Clase y procedimiento de la asistencia si no está determinado en el Reglamento.

2.º Las tarifas de remuneración con arreglo al número de servicios y a la densidad de la población.

3.º El procedimiento de remuneración al personal que preste estos servicios, sobre la base de que la obligación de pagarlos cae sobre las Mutualidades o sobre las entidades aseguradoras, en su caso.

Artículo 43. Cuando el Médico o el Farmacéutico presten al obrero determinado servicio que estuviesen obligados a prestarle, ya por que dicho obrero pertenezca a la Beneficencia municipal, ya por haberlo pagado según el sistema de "iguales", el interesado o el Médico lo declarará así a la Mutualidad, y en este caso, si ésta retribuyera a los facultativos por servicio y no a tanto alzado, la cantidad asignada por dicho servicio servirá para aumentar la indemnización.

Artículo 44. El obrero lesionado, o su familia, tienen, además, derecho a nombrar por su parte y a su cargo, con arreglo a la tarifa especial, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el facultativo designado por la Mutualidad.

Artículo 45. El Médico del obrero podrá, de acuerdo con el Médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad, se acudirá a un Médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial en su caso ante el Tribunal Industrial o el Juez de primera instancia.

Si el pago de indemnización estu-

viese a cargo de una Compañía de Seguros, ésta podrá intervenir la asistencia facultativa del obrero lesionado en la misma forma que éste.

Artículo 46. El obrero que por su parte y a su cargo nombre Médico que intervenga en la asistencia, estará obligado a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a la Mutualidad, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la designación.

También dará cuenta a la Mutualidad de los cambios de residencia.

CAPITULO III

De las incapacidades e indemnizaciones.

SECCION PRIMERA

Principios generales.

Artículo 47. Todo obrero víctima de un accidente tendrá derecho a una indemnización correspondiente a la clase de incapacidad sufrida.

Artículo 48. La indemnización se registrará en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCION SEGUNDA

Incapacidades.

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- Incapacidad temporal.
- Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se considerará incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

- La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.
- La pérdida de la visión completa de un ojo.
- La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.
- Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

- La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definidoras de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción, a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía.

con los documentos que presente el obrero que, a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales. Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico, que se nombrará a instancia de

una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad un hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

CUADRO DE VALORACIONES	POR CIENTO
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho	25
Idem id. id. izquierdo...	12
2.º Pérdida total del índice derecho.....	25
Idem id. id. izquierdo...	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos.....	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar...	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha.....	45
Idem id. id. izquierda...	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones.

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produ-

ce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja sólo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salarios.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los prohibidos por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y la de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que corresponderían a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente, en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

CAPITULO IV

Del seguro.

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general.

Artículo 80. Los reputados patronos, según el presente Reglamento, deberán asegurar el cumplimiento de sus obligaciones relativas al pago de indemnización, bien adscribiéndose a una Mutualidad que tome a su cargo satisfacer a los obreros víctimas de accidentes del trabajo la correspondiente indemnización, bien contratando con una Compañía de Seguros, legalmente constituida, el pago de dichas indemnizaciones.

Artículo 81. El hecho de no estar asegurado el patrono, además de motivar la sanción correspondiente, le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.

SECCIÓN SEGUNDA

De las Mutualidades.

A los efectos de este Reglamento, se considerarán Mutualidades patronales a las asociaciones de este carácter legalmente constituidas, cuyas operaciones se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan estas Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Artículo 83. Los patronos cumplirán la obligación de asistencia por el intermedio de Mutualidades locales, que se constituirán para un Municipio o un grupo de Municipios limítrofes, con un mínimo de cien patronos asociados en cada Mutualidad. Igualmente podrán cumplirla mediante una Federación de Mutualidades locales.

Las sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán establecer dentro de sí, como sección autónoma o formar mediante acuerdo con otras sociedades agrícolas, una Mutualidad para el objeto indicado, siempre que se cumplan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes, y que la caja y contabilidad se lleven con la debida separación de las correspondientes a los demás fines de las sociedades. En estas Mutualidades podrá admitirse el ingreso de patronos no asociados en las sociedades matrices y será obligatorio hacerlo así siempre que para el mismo término no haya otra Mutualidad a que puedan pertenecer.

Artículo 84. Se exceptúan de la obligación a que se refieren los artículos 12 y 83:

a) Las explotaciones que ocupen ordinariamente más de cien obreros, y tengan el servicio de asistencia montado por sí mismas o concertado con entidades autorizadas y en todo caso en condiciones de perfección y eficacia no inferiores al promedio de las Mutualidades.

b) Cualesquiera otras que el Ministerio de Trabajo declare exceptuables con carácter general, previo informe del Consejo de Trabajo, por asegurar

en cualquier otra forma especial una mayor protección para el obrero.

La excepción habrá de ser, además, declarada en cada caso particular por el Ministerio de Trabajo. En la disposición correspondiente se fijarán las garantías proporcionalmente necesarias para asegurar el buen cumplimiento de la obligación de asistencia.

Artículo 85. Las excepciones a que se refiere el artículo anterior, podrán dejarse sin efecto en cualquier momento por el Ministerio de Trabajo, si resultare no estar asegurado el servicio de asistencia con el mínimo requerido de perfección y eficacia.

Artículo 86. En las Mutualidades podrán ser aseguradas con carácter voluntario las personas que no se conceptúan como obreros, según el artículo 6.º. Este seguro voluntario podrá hacerse por cuenta de los interesados, por la del patrono o por la de ambos a la vez.

También se admitirá que los patronos se aseguren a sí mismos, con igual carácter voluntario.

Para los seguros hechos al amparo del presente artículo, servirán de límite la mayor remuneración que alcancen en la localidad los obreros que realicen trabajos iguales o los más análogos a los de los interesados.

Artículo 87. En los Estatutos de las Mutualidades se consignará:

1.º Denominación, objeto, territorio que abarque, domicilio y duración.

2.º Régimen de la Mutualidad sobre la base del reconocimiento de su personalidad jurídica y de su autonomía; derechos y deberes de los asociados; altas y bajas de los mismos, registro de asociados.

3.º Normas relativas al caso de modificación de los Estatutos y al de fusión de la Mutualidad con otra u otras.

4.º Normas de funcionamiento interior y gobierno de la Mutualidad, señalando las facultades de las juntas y demás organismos directivos que pueda haber y forma de nombramiento y separación de los empleados retribuidos que sean necesarios.

5.º Relaciones de la Mutualidad con otra u otras Mutualidades. Requisitos para la fusión.

6.º Régimen económico y de administración de la Mutualidad, comprendiendo:

a) Fijación de cuotas.

b) Constitución del fondo de reserva.

c) Normas de administración y máximo admisible para los gastos de esta clase.

d) Normas para el servicio de contabilidad.

Artículo 88. Entre las obligaciones de los asociados figurará necesariamente la de resarcir a la Mutualidad cuando el accidente fuere debido a imprudencia o descuido graves o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias.

Artículo 89. Será obligatorio también establecer la responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, tanto con respecto a las indemnizaciones a los obreros o sus derechohabientes, como al Fondo de garantía, si las abona-se, y, en general, a las obligaciones que contractualmente o reglamentariamente la alcancen; responsabilidad que no

terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o la liquidación final en su caso.

Artículo 90. Los Estatutos de las Mutualidades y lo mismo los Reglamentos particulares, en su caso, deberán ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo.

A tal efecto, acompañarán a la instancia los documentos siguientes:

a) Acta de constitución inicial de la Mutualidad.

b) Tres ejemplares de los Estatutos y de los Reglamentos que se sometan a su aprobación.

c) Tres ejemplares de los cuadros de cuotas y modelos de la documentación para ingreso en la Mutualidad.

d) Acta en que se obliguen los iniciadores a constituir la fianza inicial mínima.

Si merecieran la aprobación, se devolverá uno de los ejemplares, con la diligencia correspondiente y sellado en todas sus hojas. En caso contrario, se especificarán los reparos para que puedan ser salvados en una nueva redacción.

La aprobación o los reparos habrán de comunicarse dentro del plazo de dos meses, salvo que lo impidiere la discusión en alguno de los centros informantes, lo cual se comunicará también dentro del mismo plazo a la entidad interesada o a sus organizadores.

A la misma autorización, mediante igual trámite, habrá de ser sometida toda modificación de los Estatutos y Reglamentos.

Artículo 91. Deberá ser denegada la aprobación a todo documento en que se mermen, por cualquier medio las indemnizaciones procedentes en casos de accidente o en que se estipulen condiciones por las que se dilate sin verdadera necesidad el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 92. Las Mutualidades no podrán comenzar su gestión sin que sus Estatutos hayan sido aprobados. El mismo requisito será indispensable para la implantación de nuevo Reglamento o la de modificaciones de Estatutos y Reglamentos.

Artículo 93. Los patronos asociados serán obligados a comunicar a sus respectivas Mutualidades las altas y bajas de obreros, salarios y, en general, todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus fines y el buen funcionamiento de la Mutualidad.

En caso de que los patronos no pudieran por sí poner tales comunicaciones, podrán hacerlas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente.

La negativa o resistencia a facilitar tales datos, y lo mismo la inexactitud deliberada o producida por descuido no disculpable, darán lugar a multa de cinco a 50 pesetas, la cual será impuesta por la Directiva de la misma Mutualidad, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que los mutualistas pudieran haber incurrido y de la indemnización de perjuicios, si procediere.

En caso de reincidencia, dentro del término de un año, la cuantía de la

multa podrá elevarse hasta cien pesetas.

El importe de las multas irá a engrasar el fondo especial de garantía a que hace referencia el artículo 126.

Contra la imposición de estas multas podrá recurrirse, en término de quince días, ante la Delegación provincial de Trabajo, que resolverá inapelablemente.

La sanción podrá reducirse a un simple apercibimiento en los casos menos graves, sobre todo en el período de establecimiento de las Mutualidades.

Artículo 94. Las Mutualidades tendrán capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes y para celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de su institución, y tendrán personalidad para comparecer ante todas clases de Tribunales, oficinas y dependencias.

Artículo 95. El capital de las Mutualidades deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Cuando una Mutualidad atienda a la vez a asegurar el cumplimiento del deber de asistencia y al cumplimiento del deber de indemnizar, se establecerá una completa separación entre los recursos destinados a uno y otro objeto.

Artículo 96. Las Mutualidades deberán constituir y reponer en su caso la fianza inicial que en cada caso se fije y que no bajará de 5.000 pesetas.

Artículo 97. Las Mutualidades deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de las operaciones hechas en el año anterior para determinar, en relación con ellas, el importe de las fianzas o el del fondo social de las Mutualidades.

El importe a que hayan de ascender será fijado por el Ministerio de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 98. Las Mutualidades llevarán registros de los patronos que hayan convenido con ellas el pago de las indemnizaciones en caso de accidente de trabajo sobrevenido a sus obreros, consignando respecto a estos últimos edad, remuneración, oficio y clase de labores a que preferentemente se dediquen. Los mismos datos se comunicarán por los patronos en cuanto a los obreros eventuales.

Se llevará también registro de los demás particulares que se estimen necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente.

Artículo 99. Cuando el fondo de reserva de una Mutualidad iguale o supere al total importe de los siniestros satisfechos en el último quinquenio, se reducirán las cuotas de los asociados a lo necesario para reponer constantemente dicho fondo y cubrir los gastos generales de administración.

Artículo 100. Podrá concederse también la reducción de cuotas, cuando el fondo de reserva iguale, cuando menos, al total importe de las indemnizaciones satisfechas en el último trienio y se cuente para acrecentarlo con fondos procedentes de donativos, legados, cultivo o explotación de bienes del común o de otras clases y, en general, por virtud de cualquier ingreso lícito.

No se computarán, a estos efectos, las subvenciones que puedan perci-

birse del Estado o de las Corporaciones públicas.

Los Reglamentos de las Mutualidades determinarán lo procedente en caso de reducción de cuotas, respecto a la situación de los mutualistas, según la fecha de su ingreso en la Mutualidad, en relación a las cuotas a satisfacer.

Artículo 101. Las Mutualidades podrán nombrar Delegados para vigilar el cumplimiento de las disposiciones y medidas por ellas adoptadas, dentro de su especial competencia.

Podrán requerir al efecto el auxilio de las autoridades de todas clases, y especialmente el de los Inspectores del Trabajo.

Artículo 102. Las Mutualidades podrán hacer efectivas las cuotas de los asociados morosos por vía de apremio.

Mientras no se dicten disposiciones especiales, se aplicará con la indispensable adaptación, el procedimiento de apremio de deudores a la Hacienda.

Artículo 103. Para el cobro de cuotas, las Mutualidades gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor sobre los bienes del deudor, salvo lo ya dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 104. Las Mutualidades están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los Balances y Memoria anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la Estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

Artículo 105. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo, para que fueron constituidas, en Compañías legalmente establecidas y fundar una Confederación de Mutualidades.

SECCIÓN TERCERA

Compañías de Seguros.

Artículo 106. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros, legalmente constituidas, el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determina el presente Reglamento y ser de las autorizadas, para estos efectos, por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 107. El riesgo de la indemnización especial que se deriva de no contar la explotación o labor agrícola con los aparatos de precaución exigidos no puede ser materia de seguros. Si se probara que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiera concedido a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 108. Las Sociedades de Seguros que directamente o por reaseguro tomen a su cargo las indemnizaciones previstas en el presente Reglamento, constituirán una fianza especial, cuyo importe fijará el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Asesoría de Seguros. Dicha fianza estará en relación con el total de remuneraciones que hayan servido de base a los seguros del año precedente, sin que la fianza pueda ser inferior a 200.000

pesetas cuando la Sociedad actúe en varias provincias y a 150.000 pesetas cuando actúe en una sola.

Artículo 109. Las fianzas que, con arreglo al presente Reglamento han de prestar las entidades aseguradoras, podrán constituirse indistintamente en la Caja general de Depósitos, en el Banco de España, o en las sucursales respectivas, en metálico o valores públicos, a disposición del Ministro de Trabajo.

Las fianzas sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarlas.

Artículo 110. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de Seguros en ningún caso podrá ser inferior a la que correspondería con arreglo a los artículos correspondientes.

Artículo 111. No obstante el seguro, el obrero y sus derechohabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les convinieren; pero cuando dirijan la demanda contra la Compañía, deberán dirigirla a la vez contra el patrono.

Artículo 112. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de Seguros, gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el artículo 426 del Código de Comercio vigente.

Artículo 113. Las Sociedades de Seguros que tomen a su cargo el riesgo de accidentes de trabajo en la agricultura, deberán presentar en el primer trimestre de cada año una declaración de los seguros hechos en el año anterior, para determinar el importe de las fianzas, que será fijado por el Ministerio de Trabajo a propuesta de la Asesoría de Seguros.

Artículo 114. Las Sociedades de Seguros que deseen la autorización para sustituir al patrono, además de las señaladas por la ley y Reglamento de Seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo de los Estatutos, Balance y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas, de seguro y renta vitalicia y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Artículo 115. Las Sociedades de Seguros no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Inspección general de Seguros, y sin ser insertas por su especialidad en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley, Registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, creada por Real decreto de 27 de Agosto de 1900.

Artículo 116. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo en los servicios de registro, com-

probación, reglamentación y publicidad relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de seguros seguirán abonando los derechos de registro con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por orden del Ministerio de Trabajo, que deberá publicarse en la GACETA.

Artículo 117. Para ser inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos.

b) Dos ejemplares del Reglamento.

c) Dos de las tarifas primas.

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes.

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haber constituido la fianza determinada por este Reglamento.

Artículo 118. En cuanto sea inscrita una Sociedad de seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo devolverá a quien la represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Artículo 119. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen, por cualquier medio, las indemnizaciones procedentes, en caso de accidente, ni aquellas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes se otorgan.

Artículo 120. En las pólizas de seguros de accidentes del trabajo se consignará claramente:

a) Si queda sustituido el patrono en todas sus obligaciones, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la entidad aseguradora acepte su sustitución.

b) El procedimiento por el cual cada obrero, cuyo riesgo haya de cubrir la póliza, tendrá conocimiento del seguro contratado entre el patrono y la Compañía.

Artículo 121. Las Sociedades de seguro están obligadas a remitir al Ministerio de Trabajo los balances, las Memorias anuales e igualmente todos los datos que de las mismas soliciten para la publicación de la estadística de accidentes o para el mejor régimen del seguro de accidentes.

SECCIÓN CUARTA

Inexistencia del seguro.

Artículo 122. En caso de no estar asegurado el patrono, regirán las siguientes prescripciones:

1.ª Vendrá sujeto directamente a todas las obligaciones impuestas en este Reglamento.

2.ª El obrero víctima del accidente tendrá acción directa contra el patrono.

3.ª La acción se dirigirá contra el que sea patrono, conforme a los términos del artículo 2.º de este Reglamento, con las responsabilidades subsidiarias, en caso de contrata o apar-

cería que respectivamente se establece en los artículos 3.º y 4.º

4.ª En el caso de ser varias las personas por cuyas cuentas ejecutaren los trabajos agrícolas o forestales, cada una de ellas responderá solidariamente de las indemnizaciones; y

5.ª El obrero en todo caso gozará preferencia entre los acreedores del patrono, de cualquier clase que sea, para el cobro de las indemnizaciones.

SECCIÓN QUINTA

Del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 123. El Instituto Nacional de Previsión estudiará y redactará las bases para un proyecto de Ley complementario del Decreto sobre accidentes del trabajo en la agricultura, a fin de establecer un sistema de reaseguro de accidentes agrícolas, con intervención del Estado, de suerte que las Mutualidades que se constituyan con arreglo a este Reglamento pueden realizar el reaseguro.

Artículo 124. Estarán a cargo, desde luego, del Instituto Nacional de Previsión, las siguientes funciones:

1.ª Asesorar a las Mutualidades en todo lo relativo a la práctica de sus operaciones para sustituir al patrono en el pago de las indemnizaciones.

2.ª Informar al Ministerio de Trabajo acerca de la constitución y funcionamiento de las Mutualidades.

3.ª Promover la organización de dichas Mutualidades.

4.ª Asesorar gratuitamente respecto de las cuestiones de carácter médico, jurídico y económico del seguro de accidentes, en sus varias modalidades, proponiendo la forma de gestión más oportuna.

5.ª Administrar el Fondo especial de garantía, a que se refiere el artículo 126.

6.ª Realizar las funciones de árbitro y amigable componedor en los asuntos que se les sometan referentes a la esfera de su especial competencia.

7.ª Ejercer la inspección que se le atribuye en este Reglamento.

Artículo 125. El Instituto Nacional de Previsión estudiará el desarrollo de los servicios, a que se refiere el artículo anterior, y propondrá al Ministerio las cantidades que habrán de consignarse en los presupuestos para su implantación y funcionamiento.

Artículo 126. En el Instituto Nacional de Previsión se constituirá un Fondo especial de garantía, destinado a efectuar el pago de las indemnizaciones por causa de incapacidad permanente, parcial o total o por muerte, en caso de que el obrero no haya podido hacerla efectiva por cualquier causa del patrono o de la entidad responsable, Mutualidad o Compañía.

El Fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de las mencionadas entidades, incluso respecto de éstas sobre la fianza que hayan depositado, para reintegrarse del importe de las indemnizaciones abonadas y de los gastos que ocasionare el reintegro, así como para el cobro de la cantidad que pudiera corresponderle en el caso previsto en el artículo 79, gozando, a tales efectos, de la calidad de acreedor, singularmente privilegiado.

Gozará asimismo el Fondo de garantía del beneficio legal de pobreza y de todos los que establece la ley, así como de las preferencias en ella concedidas.

Artículo 127. El capital del Fondo de garantía, se formará:

1.º Con una aportación inicial del Estado; deducida de la subvención que concede a las Mutualidades que practiquen el seguro, y en cuantía no inferior a 500.000 pesetas.

2.º Con aportaciones sucesivas en cada ejercicio aplicadas a la misma consignación, en cantidad no inferior a 25.000 pesetas.

3.º Con las subvenciones que pueden conceder los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales.

4.º Con los donativos de los particulares.

5.º Con las multas sancionadas en este Reglamento.

6.º Con los ingresos que pudieran corresponderle en los casos previstos en el artículo 79.

Artículo 128. El Fondo especial de garantía sólo responde en caso de insolvencia del patrono, Sociedades de Seguros o Mutualidades patronales, del pago de indemnizaciones declaradas por sentencia judicial, decisión arbitral o laudo de amigables componedores.

Artículo 129. La declaración de insolvencia del patrono o entidad que le sustituya en sus obligaciones, y los deberes y derechos consiguientes del Fondo especial de garantía, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 313 a 329, ambos inclusive, del Código de Trabajo.

Artículo 130. La administración del Fondo especial de garantía consistirá en la incorporación al mismo de las cantidades que el Instituto Nacional de Previsión perciba, procedentes de las aportaciones del Estado, Provincias, Municipios y particulares, y multas; en el pago de las indemnizaciones que procedan, una vez publicada la declaración de insolvencia, y en la custodia de la suma, en todo momento disponible, que constituya dicho Fondo especial.

Artículo 131. Las operaciones de la gestión administrativa del Fondo especial de garantía se reflejarán en una cuenta corriente que el Instituto Nacional de Previsión llevará al mismo Fondo, en la cual serán cargo las cantidades recibidas y data las indemnizaciones pagadas.

Artículo 132. Anualmente el Instituto Nacional de Previsión formará y remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión un estado de situación del Fondo especial de garantía, en el cual se demuestren las cantidades recibidas y las pagadas durante el último ejercicio y el saldo disponible al finalizar, justificándolo con la relación detallada de las indemnizaciones satisfechas, expresiva del nombre del accidentado, el del patrono insolvente, la fecha del auto declarativo de la insolvencia y autoridad que lo dictó.

Artículo 133. En el caso de que en cualquier momento no existiera fondo disponible para atender al pago de las indemnizaciones declaradas, quedará el pago en suspenso hasta el ingreso de cantidades suficientes, informándose inmediatamente al Ministerio de Trabajo y Previsión, acerca de

las causas determinantes a que, a su juicio, obedezca la insuficiencia y de los medios que se pudieran adoptar para solucionar el conflicto y evitar la posible repetición de lo futuro.

Artículo 134. El Estado consignará en sus presupuestos la cantidad que se estime suficiente, destinada:

1.º A subvencionar las Mutualidades constituidas conforme al presente Reglamento y que atiendan al pago de indemnizaciones en la proporción que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, mediante las condiciones, garantías y procedimientos que señala este Reglamento, destinándose especialmente las subvenciones a cubrir los gastos de administración de las Mutualidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 100; y

2.º A satisfacer los gastos que exija el sostenimiento de los servicios que se confían al Instituto Nacional de Previsión y al Consejo de Trabajo, determinados en la ley y en este Reglamento.

CAPITULO V

RECLAMACIONES

Artículo 135. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tiene derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono o a la Mutualidad en su caso, ante el Tribunal Industrial, donde exista, o, en su defecto, ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el Código de Trabajo.

Artículo 136. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de este Decreto.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

También se interrumpirá el plazo de la prescripción en el caso de hernias, mientras se realiza la información médica determinada para este caso en este Reglamento.

Artículo 137. El plazo de un año para la prescripción de las acciones empezará a contarse desde la fecha en que ocurre el accidente. Si éste no hubiera determinado, desde luego, la clase de incapacidad que debe ser indemnizada con arreglo a la ley, el plazo podrá empezar a contarse a partir del día en que la incapacidad se hubiere declarado específicamente.

Los plazos correrán a un tiempo para los responsables principales y para los subsidiarios. La demanda o cualquier otro acto contra los primeros no interrumpirá la prescripción de la acción para reclamar, en su caso, contra los segundos, si éstos no hubiesen sido demandados, citados judicialmente, requeridos o advertidos directa y expresamente en forma legal e indubitada dentro del mismo plazo.

Solamente las causas o pleitos de culpabilidad suspenderán el término de la prescripción para unos y otros, dentro de los conceptos precisos del segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 138. Las reclamaciones que se formulasen de daños y perjuicios por hechos distintos de los pre-

vistos en este Reglamento o en que medie culpa o negligencia perseguible civilmente, estarán sujetas a las prescripciones de derecho común. Si los hechos constituyeren delito o falta, con arreglo al Código penal, concurrirán de ellos en el juicio correspondiente las autoridades judiciales competentes, según la ley.

Si los Jueces o Tribunales de lo criminal acordaran el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito al interesado el derecho para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, conforme a las disposiciones de este Reglamento, considerándose interrumpido, en tal caso, el término para la prescripción durante el tiempo de la tramitación del procedimiento criminal.

Estas disposiciones son aplicables tanto al patrono como al obrero.

Artículo 139. Los beneficios otorgados por el decreto de 12 de Junio de 1931, y por el presente Reglamento, no podrán ser renunciados, siendo nulos todos los pactos o actos jurídicos contrarios a sus disposiciones, salvo lo que pueda convenirse en el arbitraje o durante el curso de las reclamaciones formuladas ante los Tribunales industriales por avenencia entre las partes.

Artículo 140. En el procedimiento y tramitación de reclamaciones por accidentes del trabajo en la Agricultura, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo para lo relativo a dichos accidentes en la industria.

La reclamación ante la Autoridad administrativa tendrá lugar siempre que el patrono omita dar conocimiento en forma del accidente o no cumpla las obligaciones legales en caso de éste.

Los hechos que no constituyan incumplimiento de la ley, si no diferencia de fondo entre las partes, serán objeto de demandas ante el Tribunal Industrial o Juzgado que haga sus veces.

En los casos señalados en el artículo 138 en que se alegue dolo, imprudencia o negligencia que produzca el accidente, se acudirá directamente por escrito al Juez de instrucción.

La justicia se administrará gratuitamente en las contiendas que surjan de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 141. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expidan a los mismos, tanto en ocasión de la aplicación de las disposiciones fundamentales como de las reglamentarias, se extenderán en papel común.

CAPITULO VI

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Artículo 142. El Ministerio de Trabajo y Previsión, pidiendo, si lo estimare conveniente, el informe del Consejo de Sanidad y de la Academia de Medicina, y en todo caso el del Consejo de Trabajo, dictará los Reglamentos y disposiciones oportunas para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo, y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias.

Artículo 143. La inspección de

cuanto corresponde a la higiene y seguridad del obrero en los trabajos a que se refiere el Capítulo primero de este Reglamento, corresponde a la Inspección del Trabajo.

Artículo 144. Los patronos agrícolas a quienes alcanzan la definición y enumeraciones de este Reglamento tienen el deber de emplear todas las medidas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Artículo 145. Se considerarán, desde luego, como medidas generales de indispensable adopción, las enumeradas en el artículo 246 del Código de Trabajo, en cuanto sean susceptibles de aplicación a la Agricultura, las que se dicten en lo sucesivo, las modificaciones a que dieran lugar los progresos de la ciencia y de los procedimientos de trabajo, las reglas de seguridad e higiene de carácter general y las particulares que puedan dictarse acomodándose a las condiciones especiales de las explotaciones y labores agrícolas.

Artículo 146. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo, a que hace referencia este capítulo, y las disposiciones que se dicten.

La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo, se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de su trabajo, que por sí o por las circunstancias de su ejecución, puede ser peligroso.

Artículo 147. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia previstos reglamentariamente, así como el incumplimiento de los preceptos del Real decreto de 25 de Enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de dieciséis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumente en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de todas clases de responsabilidades.

La prevención de los accidentes es obligatoria, en un grado máximo cuando se trate de trabajo realizado por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de dieciocho años, debiendo darse especial cumplimiento al Real decreto de 25 de Enero de 1908, que prohíbe su trabajo en determinadas industrias.

Artículo 148. Se declararán faltas de previsión el empleo de máquinas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Artículo 149. Corresponde a los Inspectores de Trabajo velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la previsión de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del servicio inspectivo, tramita-

ción de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado servicio, consignadas en el Reglamento de 8 de Mayo de 1931.

CAPITULO VII

SANCIONES

Artículo 150. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley y en su Reglamento, lo mismo por parte de los patronos que por parte de las Mutualidades o Compañías aseguradoras, serán castigadas con las sanciones que establecen los artículos siguientes:

Artículo 151. El patrono que no diere a las Autoridades correspondientes los partes o informaciones reglamentarios, relativos a los accidentes del trabajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 152. Los patronos, Mutualidades o Compañías de Seguros que no presenten en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos, el parte de baja y hoja declaratoria de los accidentes del trabajo ocurridos, acompañados de un Boletín estadístico donde se consignarán con la mayor exactitud los datos respectivos, serán castigados con la multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 153. El patrono que no haga el seguro en el plazo reglamentario o no lo renueve oportunamente, o no lo complete en caso de aumento de número de obreros declarado primeramente; el que cometa falta intencionada de exactitud en las declaraciones para el seguro, exija a los obreros directa o indirectamente, todo o parte de las cuotas del seguro e incurra en falta de pago de estas mismas cuotas después de formulados los oportunos requerimientos por las Autoridades, será castigado con multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 154. El incumplimiento de los preceptos reglamentarios referentes a la aplicación de los mecanismos y medios preventivos de los accidentes del trabajo y de las medidas de higiene y seguridad establecidas, se castigarán independientemente de la responsabilidad civil o criminal que proceda, con multa de 25 a 250 pesetas; en caso de primera reincidencia, con multa de 250 a 500, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas; multas que se aplicarán al grado máximo cuando, a juicio de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes los accidentes derivados de la inobservancia del Reglamento.

Artículo 155. Los infractores del Real decreto de 25 de enero de 1908, relativo a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se corregirán con multa comprendida en los grados medio al máximo de las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 156. Los actos de obstrucción se castigarán con multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visitas a explotaciones, obras o labores en que por la natura-

leza del trabajo sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que pueda cumplirse este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al Servicio de Inspección del trabajo:

1.º La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.º La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros registros del personal e informes relativos a las condiciones del trabajo.

3.º La ocultación del personal obrero.

4.º Las informaciones falsas.

5.º Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo, y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantando de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Consejo de Trabajo, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Artículo 157. Cualquier infracción, en general, de los preceptos de la ley, o de los dictados para su cumplimiento, no comprendidos expresamente en los artículos anteriores, será objeto de multa de 25 a 100 pesetas.

Artículo 158. Para todo lo relativo a inspección, señalamiento y manera de hacer las sanciones efectivas y recursos que puedan entablar los interesados, se estará a lo dispuesto en el Código de Trabajo en materia de accidentes, y Reglamento del Servicio de Inspección.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Artículo 159. Tanto las Mutualidades a que se refiere este Reglamento como el Instituto Nacional de Previsión, estarán exentos de todas clases de impuestos por los actos y contratos relativos a la aplicación del presente Reglamento, librándose y expidiéndose gratuitamente por las Autoridades todos los documentos que se relacionen con dicha aplicación.

Artículo 160. En todo lo no previsto en este Decreto, se estará a lo que dispone el Código de Trabajo, cuyas disposiciones tendrán valor supletorio para todo lo relativo a los accidentes del trabajo ocurridos en la agricultura.

Artículo 161. Las Mutualidades que están obligadas a formar los patronos, habrán de ser constituidas por éstos dentro de un plazo de tres meses, a contar de la publicación del presente Reglamento.

Las disposiciones de éste entrarán en vigor al terminar el indicado plazo. Aprobado por el Gobierno de la República.

Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Ministro de Trabajo y Previsión, FRANCISCO LARGO CABALLERO.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**DECRETO**

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones, de conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926 y artículo 104 del Reglamento orgánico del Personal de Correos,

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo de Correos, D. Carlos García de Castro y Fralle, que cumple la edad reglamentaria el día 2 de Septiembre próximo, fecha en que cesará en el servicio activo.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones,
DIEGO MARTÍNEZ BARRIOS.

MINISTERIOS DE HACIENDA**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se proceda a la publicación en la GACETA DE MADRID del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo Auxiliar de Aduanas formado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Reglamento de las mismas y correspondiente al año actual (Véase el anexo único).

Madrid, 23 de Mayo de 1931.

P. D.,

ANTONIO SACRISTAN

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**ORDEN**

Excmo. Sr.: A propuesta de esa Dirección general de Seguridad, el excelentísimo Sr. Presidente del Gobierno de la República se ha servido disponer: Que resultando insuficiente el tiempo que media entre el 10 de Agosto, fecha de terminación del plazo para recibir las instancias de los opositores a ingreso en la Escuela de Policía Española y el 1.º de Septiembre en que habían de dar principio los ejercicios, pues en esos veinte días disponibles entre dichas dos fechas, no hay tiempo suficiente para que puedan completarse o

modificarse las documentaciones que en gran número se reciben defectuosas, anunciar los admitidos, efectuar el sorteo y publicar su resultado en la GACETA con la antelación necesaria para el debido conocimiento de los interesados, se aplaza el principio del primer ejercicio hasta el 15 de Septiembre próximo, en lugar de 1.º del mismo que se había señalado en la orden ministerial del 12 de Mayo, publicada en la GACETA del 29 de dicho mes.

Lo digo a V. E. para su debido conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 17 de Agosto de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**ORDENES**

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso previo de traslado a que se contrae la orden de este Ministerio, fecha 29 de Abril de 1931, y de conformidad con las disposiciones que cita,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Geografía de la Escuela Normal de Maestros de Toledo, con el sueldo que actualmente disfruta, a D. David Alonso Castro, procedente de la Normal de Maestros de Segovia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido a instancia de varias Profesoras de Escuelas Normales, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Las Profesoras de las Escuelas Normales de Guadalajara, Salamanca y Burgos, respectivamente, doña María del Pilar Areal y Balbuena, doña Victoria Martínez Mata y doña María Velao Oñate, solicitan permutar sus cargos, pasando la primera a la Normal de Maestras de Salamanca, la segunda a la de Burgos y la tercera a Guadalajara.

El Negociado y la Sección hacen constar que los términos “permuta” y “permutar”, según el diccionario de la Academia de la Lengua, sólo se refiere a dos empleos, por lo que, sin duda, no hay nada previsto en la legislación de este Ministerio sobre permutas cuando se trata de tres.

La única disposición vigente sobre la materia, por lo que se refiere al Profesorado de Escuelas Normales, es la Real orden de 25 de Noviembre de 1922, cuya disposición tercera concuerda con el referido concepto, quedando además sin efecto por ese medio la restricción a que se contrae de exigir dos años después de su traslado de una de las permutantes para poder hacerlo con otro de número superior a él en la escala del Profesorado bajo este supuesto, a saber: suponiendo que se tratara de la permuta de las dos primeras señoras, Areal y Martínez Mata, eso es factible a tenor de la Real orden; pero no así lo de esta última con la tercera (que ingresó en el Profesorado en Julio de 1930 y desea pasar a Guadalajara) por no llevar la señora Martínez los dos años requeridos desde su traslado, en tal supuesto. Por ello estiman y proponen sea desestimada la petición:

Considerando que no puede aceptarse el criterio sostenido por el Negociado y la Sección por lo que afecta a permutas múltiples, como ha ocurrido en numerosos casos; y

Considerando que la restricción de dos años para poder entablar una permuta sólo afecta a los que también por traslado desempeñan su cátedra, caso en que no se halla la Profesora doña María Velao, puesto que fué destinada a la plaza que actualmente desempeña, en virtud de ingreso,

Este Consejo entiende que se debe autorizar la permuta que entablan las señoras doña María del Pilar Areal, doña Victoria Martínez Mata y doña María Velao Oñate.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1931.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de las instancias de las entidades de Albacete y Carabanchel Bajo, solicitando una subvención para organizar en el presente año Colonias escolares.

Teniendo en cuenta lo establecido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1911 y Real orden de 15 de Julio de 1912; que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio y que el Delegado del Interventor general de la Admi-

Administración del Estado en este Ministerio informa este expediente, respecto de las citadas cantidades, conforme,

Este Ministerio ha dispuesto que se encargue a las siguientes entidades la organización, por cada una de ellas, de una Colonia escolar ateniéndose a las condiciones que a continuación se indican:

1.ª Las Colonias funcionarán según lo dispuesto para estos casos y para niños de las Escuelas Nacionales, entendiéndose que el solicitante deberá justificar en la misma cuenta, además de la inversión de la cantidad que por esta Orden ministerial se concede, otra por lo menos igual de los recursos de que disponga, sin cuyo requisito vendrá obligada al reintegro.

2.ª Para contribuir a los gastos de las siguientes Colonias, se concede la subvención que a cada una de ellas se les asigna, cuyas cantidades se librarán con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento y a nombre de los señores que se mencionan, quienes justificarán su inversión con arreglo a las disposiciones vigentes y a la condición señalada en el número anterior, debiendo tener en cuenta lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1920 en relación con el Real decreto de 19 de Mayo de 1911.

Colonias solicitadas.

Por D. Virgilio Martínez Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Albacete, 3.000 pesetas, que se librarán contra la Delegación de Hacienda de Albacete, a nombre del citado Alcalde.

Por D. Valentín Segura Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, 2.000 pesetas, que se librarán contra la Tesorería Central, a nombre del citado Alcalde.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso previo de traslado a que se contrae la Orden de este Ministerio de 19 de Mayo de 1931 y de conformidad con las disposiciones que cita,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Pedagogía, Historia, Rudimentos de Derecho y Legislación escolar de la Escuela Normal de Maestros de Barce-

lona, con el sueldo que actualmente disfruta, a D. Emiliano Abenza Rodríguez, procedente de la Normal de Alicante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 21 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Manuel Palop Marín, Maestro de Benifaraig (Valencia), solicitando se le nombre Maestro de Sección de la graduada "Príncipe de Asturias", de Valencia, por figurar en segundo lugar de la terna de la graduada "Balnes", de dicha localidad:

Resultando que en 7 de Mayo de 1929 (GACETA del 21), se aprobó el expediente de oposiciones convocadas en 20 de Agosto de 1928, para cubrir la referida vacante en el grupo "Balner", de Valencia, en cuya terna figura el interesado en segundo lugar, y que, conforme con el apartado 16 de la convocatoria, la Administración se reservaba el derecho de habilitar a los que figurasen en terna para vacantes análogas producidas hasta el año siguiente, a partir de la terminación de las oposiciones, si bien se ordenó por Real orden de 7 de Febrero último (GACETA del 15), la ampliación del referido plazo para solicitar las vacantes que en dicha GACETA figuran, quedando abolida para lo sucesivo la facultad concedida a la Administración para otorgar esta clase de nombramientos:

Resultando que las vacantes objeto de provisión por tal medio se refieren a las comprendidas en la Orden de 7 de Febrero próximo pasado, y la que reclama el interesado es de fecha posterior, por lo que su petición ya estaba desestimada en 1.º de Julio último (GACETA del 3):

Visto el informe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Valencia, que no ha tenido en cuenta los preceptos señalados para emitirlos, y visto asimismo los números 1.º y 4.º de la disposición de 7 del tan repetido mes de Febrero,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la petición del Sr. Palop Marín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Agosto de 1931.

MARCELINO DOMINGO
Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Gregoria Consejo Madruga, solicitando ser nombrada Directora de la Escuela nacional de niñas de La Campana (Sevilla), el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"La Maestra nacional doña Gregoria Consejo Madruga formula instancia solicitando ser nombrada Directora de la Escuela nacional de niñas de La Campana (Sevilla), de la que es actualmente Auxiliar, mediante las oposiciones celebradas en 1928, en las que alcanzó el núm. 208 de la primera lista.

En 16 de Abril último ha reiterado petición alegando que la plaza de Directora se anunció para proveer por el quinto turno, entre opositores de la segunda lista supletoria de las mismas oposiciones y pide que se adjudique a la recurrente y sea la vacante suya la que se cubra,

Este Consejo entiende que lo solicitado por la Sra. Consejo, en su segunda instancia, encierra un fondo de lógica y de equidad que es preciso reconocer, ya que de subsistir los nombramientos de Maestras y Auxiliares se daría el caso de que la Dirección de la Escuela recaería en una opositora que no consolida sus derechos hasta después de la Auxiliar y que además aprobó en las oposiciones menos ejercicios que la Sra. Consejo, bien entendido que nada de esto afecta a las Direcciones de las Escuelas graduadas.

Por consiguiente, entiende que la recurrente debe pasar a la Dirección de la Escuela, y la Maestra que se nombre posteriormente desempeñe el cargo de Auxiliar, aunque ya haya sido resuelto el correspondiente concurso."

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslado a que se contrae la Orden de este Ministerio fecha 20 de Mayo de 1931, y de conformidad con las disposiciones que cita,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Historia de la Escuela Normal de Maestros de Valladolid, con el sueldo que actualmente disfruta, a D. Epitacio

Bentio Cesteros, procedente de la Normal de Maestros de Navarra.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado por doña Angela Gomara Domínguez sobre reconocimiento de derecho para solicitar Dirección de Escuelas graduadas, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la instancia de la Maestra nacional de Solsona (Lérida) doña Angela Gomara Domínguez, por la que solicita se la declare con derecho a solicitar Direcciones de Escuelas graduadas:

Resultando que la señora Gomara Domínguez ingresó en el Magisterio por concurso único de interinos y que pasó al primer Escalafón en virtud de oposiciones restringidas en Abril de 1914, desapareciendo, por tanto, la limitación de derechos:

Considerando lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto vigente y los informes de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida y del Negociado y Sección correspondientes,

Este Consejo opina que, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en doña Angela Gomara Domínguez, procede acceder a lo solicitado.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido disponer como en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo favorablemente informada la instancia suscrita por D. Luis Martín Lafont, Vicepresidente de la Peña Motorista Vizcaya, Sociedad domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 31, solicitando autorización para celebrar el día 3 de Septiembre

del corriente año la carrera titulada III Campeonato Peña Motorista Vizcaya entre Guecho y Berango:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada III Campeonato Peña Motorista Vizcaya, aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

III CAMPEONATO SOCIAL DE PEÑA MOTORISTA.—VIZCAYA

REGLAMENTO

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya organiza para el día 13 de Septiembre de 1931, a las tres de su tarde, una carrera motorista titulada III Campeonato Social de Peña Motorista Vizcaya, en el circuito de Guecho-Berango, situado entre el paso a nivel de Algorta, carretera de los Puentes, Berango, Empalme y Algorta, con un recorrido de 4.446 metros, efectuándose dicha prueba en sentido contrario a la marcha de las agujas del reloj.

Artículo 2.º Siendo una prueba de carácter social, solamente podrán tomar parte en ella aquellos motoristas que sean socios de Peña Motorista Vizcaya y del Automóvil Club de Vizcaya y sobre los cuales no pese una resolución ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. de C. M., y con arreglo al presente Reglamento.

Se establecerán dos clases de corredores, expertos y no expertos, considerándose expertos aquellos que en carreras de velocidad hayan obtenido un primer premio.

Artículo 3.º Solamente podrán tomar parte motocicletas solas (sin sidecar), limitándose su inscripción a las siguientes categorías:

Categoría A, hasta 250 c. c.

Categoría B, hasta 350 c. c.

Categoría C, hasta fuerza libre.

Las categorías señaladas servirán tanto para los corredores expertos como para los no expertos.

Artículo 4.º Además deberán reunir, de acuerdo con el Reglamento de la F. I. de C. M., los siguientes requisitos: dos frenos independientes y eficaces, dos guardabarros que sobresalgan, cuando menos, 10 milímetros de los neumáticos y que cubran, por lo menos, 120 grados en la rueda delantera y 180 en su rueda trasera; un asiento o sillín para su conductor, un reballete en su rueda trasera, que irá

vacío durante toda la prueba; un klaxon o bocina lo suficientemente eficaz para hacerse oír del corredor a quien se pretende pasar, presentando, por tanto, lo exigido por los Reglamentos vigentes de circulación por carretera en lo referente a vehículos de motor de estos equipos.

Artículo 5.º El peso mínimo de las motocicletas, entendiéndose por este peso solamente los elementos de construcción de la máquina, sin que en ningún caso pueda ser completado por lastre, será: de 60 kilos para la categoría A; de 75, para la categoría B, y de 85, para la categoría C.

Artículo 6.º No siendo obligatorio el uso del silenciador, queda prohibida toda disposición, tanto del motor como de la motocicleta, que pueda contribuir a levantar polvo.

Artículo 7.º Cada motocicleta ha de terminar la prueba precisamente con el mismo conductor que tomó la salida en ella, no permitiéndose cambio de conductor, ni aun por causa alguna, al conductor cambiar la motocicleta.

Artículo 8.º Los comisarios de la prueba podrán negar la salida o retirar de la prueba a cualquier corredor que, a su juicio, en los ensayos o en el transcurso de la prueba diera muestras de inhabilidad que pudiera constituir peligro para él o para los demás corredores, así como porque su máquina no reúna las debidas condiciones de solidez, seguridad o confortabilidad para el piloto.

Artículo 9.º La inscripción queda abierta desde el momento en que este Reglamento sea hecho público, y deberá formalizarse, precisamente, por el concursante en la Secretaría de “Peña Motorista Vizcaya”, de ocho a nueve de la noche, en boletines que para este fin facilitarán en dicha Secretaría. Los derechos de inscripción son de 25 pesetas, reembolsándose 15 a los que tomaran la salida y dieran como mínimo tres vueltas al circuito. Las inscripciones se cerrarán el domingo 30, a las nueve de la noche.

Cualquier duda que hubiese al hacer la inscripción sobre la clasificación de un corredor en experto o no experto, se resolverá a juicio de la Comisión técnica especialmente nombrada para esta carrera, y cuyas resoluciones serán inapelables.

Artículo 10. Se adjudicarán por sorteo, dentro de cada categoría, un número de orden a cada motocicleta, colocándose los números que al efecto se entregarán en forma perfectamente visible aun a gran velocidad, y un dorsal para la espalda, que reunirá las condiciones de colocación indicada.

Artículo 11. La salida se dará en grupos y por equipos, en la siguiente forma: A las tres de la tarde, y en lugar designado oportunamente, se dará la salida a las motocicletas de la categoría C; a las tres y un minuto, a las de categoría B y a las tres y dos minutos, a las de categoría A.

Artículo 12. La salida se efectuará a motor en marcha y ocupada previamente cada máquina por su correspondiente corredor, y en el orden expresado en el artículo anterior.

Artículo 13. Es obligatorio durante toda la prueba el uso del casco, y

los comisarios negarán la salida al que no lo lleve. Asimismo, los corredores obedecerán inmediatamente las indicaciones que los comisarios o jueces de la carrera les hagan, incurriendo en caso contrario en descalificación posible, así como en otras posibles sanciones si la actitud del corredor fuera a ello acreedora.

Artículo 14. Los corredores no podrán, bajo pena de descalificación, recibir ayuda de persona alguna durante la prueba, así como efectuar todas sus reparaciones por sí solos, si bien para su avituallamiento, si le fuere preciso durante la prueba, podrá ser ayudado por su mecánico, cuyo nombre dará a los organizadores en el momento de su inscripción, y teniendo presente que dicho avituallamiento solamente lo podrá efectuar en el puesto que para este fin se instale en la salida.

Artículo 15. El recorrido a efectuar será de 111 kilómetros 150 metros (25 vueltas), para la categoría A; 120 kilómetros 0,42 metros (27 vueltas), para la categoría B, y 133 kilómetros 380 metros (30 vueltas), para la categoría C. Estos recorridos se refieren para los corredores expertos.

El recorrido a efectuar para los no expertos será de 83 kilómetros 920 metros (20 vueltas), para los de la categoría A; de 102 kilómetros 258 metros (23 vueltas), para los de la categoría B, y de 111 kilómetros 150 metros (25 vueltas), para los de la categoría C.

Artículo 16. Para tener derecho a la clasificación, deberán terminar su recorrido respectivo antes de las seis horas de la tarde, hora en que se dará por terminada la prueba y en que los comisarios de la misma ordenarán la terminación y retirada a todo corredor que aún no hubiere dado el número de vueltas exigido para cada categoría.

Artículo 17. Están asimismo obligados a ceder dos terceras partes de la garretera a todo corredor que intente pasarles, quien, a su vez, deberá pedir pase con repetidos toques de bocina, no permitiéndose pasarse en curvas ni en lugares peligrosos para ello.

Artículo 18. Se establecerán dos clases de clasificaciones, una por categorías en orden al menor tiempo empleado entre los de su clase, y otra general, con arreglo al "handicap" indicado en el artículo 15, y por su orden de llegada a la meta a la terminación del número de vueltas exigido a cada categoría de motociclistas.

Artículo 19. La salida del coche piloto se hará cinco minutos antes de la salida de la primera categoría, y el coche cierra-carreras saldrá cinco minutos después de la hora fijada para la terminación de la prueba.

Artículo 20. En manera alguna podrá ser permitido circular a los corredores en sentido contrario a la dirección indicada para la prueba, y, en caso de avería en su máquina, deberá dejarla en el costado extremo de su derecha, donde su estacionamiento no signifique peligro alguno para los demás corredores, anunciando al Jurado más próximo su retirada definitiva.

Artículo 21. Una vez anunciada su

retirada, únicamente a pie podrá permitírsele circular en sentido contrario a la marcha de los corredores hasta llegar a su puesto de avituallamiento, efectuando su marcha bajo su responsabilidad, siendo él responsable de cualquier accidente que por su culpa pudiera sobrevenir.

Artículo 22. Se otorgarán los siguientes premios:

Primero de la clasificación general: Título de campeón y medalla de oro bermeil.

Primero de cada categoría: Copa de plata.

Segundo de cada categoría: Medalla de plata.

Tercero de cada categoría: Medalla de bronce.

Vuelta más rápida de todas categorías: Copa de plata.

Los premios especificados anteriormente corresponden a la clase de expertos.

Para los no expertos se otorgarán los siguientes:

Primero de la clasificación general: Copa de plata.

Primero de cada categoría: Medalla de oro bermeil.

Segundo de cada categoría: Medalla de plata.

Tercero de cada categoría: Medalla de bronce.

Artículo 23. Peña Motorista Vizcaya se reserva el derecho de suspender o aplazar la prueba, si condiciones externas o fortuitas lo hiciesen necesario, sin derecho, por parte de los corredores o concursantes, a reclamación alguna. En caso de suspensión definitiva, Peña Motorista Vizcaya devolverá el importe de las inscripciones percibidas.

Artículo 24. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de esta prueba ha de ser formulada por escrito antes de haber transcurrido seis horas de la terminación de la prueba y precisamente por el mismo corredor reclamante y acompañada de un depósito de pesetas 200, que únicamente será devuelto en el caso de que su reclamación se resolviera favorablemente.

Artículo 25. Todo corredor inscrito, por el hecho de su inscripción y firma de la misma, acepta todas las disposiciones del presente Reglamento y se compromete a acatar todas las disposiciones que se dicten por el director de la prueba, comisarios y jueces.

Artículo 26. Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios de que puedan ser víctimas o causantes los corredores.

Artículo 27. Cualquier duda a que pudiera dar lugar la interpretación de este Reglamento será resuelta por el Comité de dicha prueba, y su resolución será inapelable.

Ha quedado nombrado el siguiente cuadro de Oficiales de la carrera:

Director general de la carrera, don Luis Martín Lafont.

Comisario de ruta, D. Rafael Echevarría.

Comisarios por Peña Motorista Vizcaya: D. Juan Antonio Aznar y don Eduardo Lastagaray.

Comisarios de ruta Peña Motorista Vizcaya: D. José G. Oubiña, D. Joa-

quín Goyoaga, D. José Gandarias, don José María Yermo, D. José Ramón Villabaso y D. Agustín López Tapia.

Por el Automóvil Club de Vizcaya, D. Gregorio Pradera.

Por la F. M. E., el que designe la Federación.

Comisión técnica: D. Antonio Sarasúa, D. Juan Luis Urquijo y D. José María Picaza.

Comisión Médica: D. Angel Aguirreche, D. Rodrigo Echave y D. José María Gazteiz.

Juez de llegada y salida, D. Antonio Sarasúa.

Ayudantes: D. Juan Palacios y don Francisco Garay.

Jefe de controles, D. José Antonio Graño.

Cronometrador, D. Manuel Abásole, Secretario general, D. Víctor Lagos.

Bilbao, 1.º de Agosto de 1931.—El Secretario, Eduardo Lastagaray.—El Presidente, Francisco de Ibarra.—Barcelona, 10 Agosto de 1931. Aprobado por la Federación Motociclista Española, el Secretario, César Viamont.—Madrid, 17 de Agosto de 1931. Aprobado sin modificación alguna en su articulado. Por el Automóvil Club de España, el Secretario general, Alesines.

Madrid, 24 de Agosto de 1931.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por el Vicepresidente de Peña Motorista Vizcaya, Sociedad domiciliada en Bilbao, Gran Vía, núm. 31, solicitando la debida autorización para celebrar el día 8 de Septiembre próximo la carrera denominada II Circuito Internacional Motorista "Guecho-Berango". — Campeonato de España.

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera,

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada II Circuito internacional Motorista "Guecho-Berango".-Campeonato de España, aprobándose, a tal efecto, el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. L. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,

B A R B E Y

Señor Director general de Industria.

PEÑA MOTORISTA VIZCAYA

II Circuito Internacional Motorista "Guecho-Berango". — Campeonato de España.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Peña Motorista Vizca-

ya organiza para el día 8 de Septiembre de 1931, a las tres en punto de su tarde, una carrera de velocidad reservada exclusivamente a motocicletas sin side-car, denominada II Circuito Internacional Motorista, Campeonato de España, que se correrá de acuerdo con los reglamentos internacionales de la F. I. C. M. y de la F. M. E.

Artículo 2.º Esta carrera está exclusivamente reservada a motocicletas y a concursantes y corredores que posean licencia expedida por una Federación afiliada a la F. I. C. M., así como certificación (carnet) de conducir esta clase de vehículos, de su respectivo país.

Será condición indispensable la presentación de dicha licencia en el momento de la inscripción, para que ésta pueda ser válida.

Artículo 3.º La carrera se disputará sobre el circuito "Guecho-Berango", situado entre el paso a nivel de Algorta, carretera de los Puentes, Berango, estación de Berango, Empalme y Algorta, con desarrollo de 4.446 metros, debiendo cubrir los participantes de la categoría C (500 c. c.) 55 vueltas, con un total de 244 kilómetros 530 metros; los de la categoría B (350 c. c.) 51 vueltas con un recorrido de 226 kilómetros 746 metros; y los de la categoría A (250 c. c.) 48 vueltas con 213 kilómetros 408 metros de recorrido.

Artículo 4.º Para tener opción a ser clasificado, en cada una de las respectivas categorías deberá cada corredor hacer el recorrido que corresponda a su categoría antes de las tres horas y quince minutos, contados a partir de la hora de salida.

Inscripciones.

Artículo 5.º Las motocicletas admitidas para esta carrera son:

Clase A. Cilindrada, hasta 250 c. c.; peso mínimo sin bencina y aceite, 60 kilogramos.

Clase B. Cilindrada, hasta 350 c. c.; peso mínimo sin bencina y aceite, 75 kilogramos.

Clase C. Cilindrada, hasta 500 c. c.; peso mínimo sin bencina y aceite, 85 kilogramos.

Artículo 6.º Si en algunas de las categorías indicadas, no llegase a dos el número de participantes, pasará el inscrito a formar parte de la categoría inmediata superior en cilindrada.

Artículo 7.º Todas las motocicletas, de conformidad con los reglamentos internacionales, deberán estar equipadas; de dos frenos completamente independientes, asegurando cada uno de ellos el control de la máquina; dos guardabarros, conforme al Reglamento internacional en vigor; todas las máquinas deberán llevar un tubo de escape que llegue por lo menos al nivel del eje de la rueda trasera, colocado en forma que no levante polvo. No es obligatorio el uso de silencioso.

Artículo 8.º Cada concursante o corredor dará nombre de su ayudante-mecánico para su avituallamiento y la lista de accesorios, bencina, etcétera, que dejará en dicho puesto de avituallamiento.

Artículo 9.º Los comisarios de la carrera podrán negar la salida o retirar de la misma a cualquier máquina

na que a su juicio no reúna las debidas condiciones de solidez, seguridad o confortabilidad para el piloto, o que no se ajuste a las demás condiciones que señala el Reglamento internacional, pudiendo así negar la salida o retirar de la carrera a cualquier piloto que en los ensayos, o en el transcurso de la prueba, diera muestras de inhabilidad que pudiera constituir peligro para él mismo o para los demás corredores.

Artículo 10. La inscripción queda abierta desde el momento en que este Reglamento sea hecho público, debidamente aprobado por la Federación Motociclista Española. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales que se facilitarán en la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, 31.

Los derechos de inscripción, que deberán ser hechos efectivos en el momento de formularse la misma, son de 50 pesetas por máquina inscrita, de las que serán reintegradas 25 pesetas a la salida de cada una de ellas. Los concursantes o corredores socios de Peña Motorista Vizcaya abonarán por derechos de inscripción 25 pesetas, de las que se reintegrarán a la salida de cada máquina 15 pesetas. En el momento de la inscripción harán constar no pesar sobre ellos resolución alguna de la F. I. C. M., siendo de su exclusiva responsabilidad las consecuencias que una falsa declaración en la hoja de inscripción pudiera acarrearle.

Los derechos de inscripción solamente serán devueltos, si la inscripción es rehusada o en caso de suspensión definitiva de la carrera.

Artículo 11. Las inscripciones deben ser enviadas a la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, 31, donde serán recibidas hasta el día 25 de Agosto, a las nueve de la noche, con los derechos sencillos fijados en el artículo anterior, y con derechos dobles hasta el día 2 de Septiembre, a las doce de la noche. Pasados dichos plazos, sólo con excepción se admitirán las inscripciones que vengan anunciadas por telegrama o que llegaren por correo certificado, siempre que el despacho telegráfico o la carta certificada hayan sido depositados en el lugar de origen antes de terminar los plazos en cuestión. Las inscripciones telegráficas serán, desde luego, inválidas sino vienen después debidamente confirmadas u oficializadas, llenando el boletín correspondiente y cumpliendo con los demás requisitos que señala el Reglamento.

Las motocicletas inscritas serán reconocidas y precintadas previamente por los Comisarios técnicos de la carrera, y los precintos deberán ser conservados intactos hasta veinticuatro horas después de terminada la carrera, durante las cuales, todas las motocicletas deberán quedar a disposición de los Comisarios, precisamente en el local que se designará oportunamente, para poder verificar cuantas comprobaciones o revisiones estimaren oportunas. Las operaciones de precintaje y revisión tendrán lugar veinticuatro horas antes de la celebración de la carrera, en el lugar que se señale.

Artículo 12. En ningún caso, durante el transcurso de la prueba, podrá ningún corredor cambiar de máquina, ni aun en la misma máquina podrá

continuar la carrera ningún otro piloto que no sea el que haya tomado la salida con ella.

Artículo 13. Todo cambio de conductor deberá comunicarse a los Comisarios de la carrera con veinticuatro horas de anticipación al comienzo de la misma.

Artículo 14. Es obligatorio el uso del casco durante la carrera y aun durante los entrenamientos, debiendo los Comisarios negar la salida a aquel que no cumpla este requisito indispensable.

Artículo 15. Los corredores no podrán, bajo pena de descalificación, recibir ayuda de persona alguna durante la carrera. En los stands de avituallamiento, los corredores podrán utilizar cualquier utensilio, pieza de recambio, neumáticos, cámaras, etc., que puedan necesitar, por sí mismos, de encima de la tabla adecuada del stand, y por sí solos deberán proceder a las reparaciones o cambios, si bien podrán en el avituallamiento de esencia, agua y aceite, ser ayudados por su mecánico, debidamente autorizado.

Artículo 16. Durante el transcurso de la carrera están los corredores obligados a ceder dos terceras partes de la carrera a todo corredor que intente pasarles, incurriendo, en caso contrario, en una posible descalificación, así como en otras sanciones, si la actitud del corredor fuera a ello acreedora a juicio del Comité de la carrera. Están obligados a obedecer en todo momento a las indicaciones que durante la carrera les hagan los Comisarios o Jueces de la misma.

Artículo 17. La salida se dará en grupos y por equipos de la siguiente forma: A las tres en punto se dará la salida a los participantes en la categoría C (500 c. c.); a las tres y un minuto, a los concursantes en la categoría B (350 c. c.), y a las tres y dos minutos, a los de la categoría A (250 c. c.); todos ellos con sus máquinas a motor en marcha y ocupadas previamente con sus respectivos ocupantes.

Artículo 18. En caso de avería en la máquina durante la carrera, deberá dejarse en el costado derecho extremo de la carretera, donde su estacionamiento no signifique peligro alguno para los demás participantes, no permitiéndosele en manera alguna circular con su máquina, ni a motor parado, en sentido contrario al en que se celebre la carrera.

Artículo 19. Únicamente, y una vez anunciada su retirada al control o Juez más próximo, podrá circular a pie en el sentido que quisiera hacia las tribunas, pero efectuando su marcha bajo su responsabilidad, siendo él responsable de cualquier accidente que pudiera sobrevenir por su culpa.

Artículo 20. Cualquier reclamación que se produzca con motivo de esta prueba, ha de ser formulada de acuerdo con lo estipulado en los Reglamentos de la (F. I. C. M.) F. M. E. y entregarse al Secretario de la carrera o al Comisario por escrito antes de haber transcurrido veinticuatro horas de la terminación de la prueba, y precisamente por el mismo corredor reclamante y acompañada de un depósito de 200 pesetas, que únicamente será devuelto en el caso de que su reclamación se resolviera favorablemente.

Artículo 21. Todo corredor inscrito

por el hecho de su inscripción y forma de la misma, acepta todas las disposiciones de este Reglamento y se compromete a acatar todas las disposiciones que se dicten por el Director de la prueba, Jueces o Comisarios.

Artículo 22. Se establecerá una clasificación para el reparto de premios, por categorías, con arreglo al menor tiempo invertido en cada una de ellas. Así mismo para la concesión de Campeón de España, se establecerá una clasificación general, con arreglo al handicap establecido en el artículo 3.º de este Reglamento, a cuyo título solamente tendrán derecho los corredores nacionales, estableciéndose como premio una Copa destinada al efecto, y que pasará a ser propiedad del vencedor que detente este trofeo dos años seguidos o tres alternos.

Al corredor que en su respectiva categoría dé la vuelta más rápida se le concederá una copa de plata.

Artículo 23. Además de los premios especiales anteriormente citados, se establecen los siguientes:

Categoría A (250 c. c.): Primero, 400 pesetas; segundo, 200; tercero, 100; cuarto, medalla de oro bermeil.

Categoría B (350 c. c.): Primero, 600 pesetas; segundo, 300; tercero, 150; cuarto, medalla de oro bermeil.

Categoría C (500 c. c.): Primero, 800 pesetas; segundo, 400; tercero, 200; cuarto, medalla de oro bermeil.

Artículo 24. La salida del coche-piloto se dará cinco minutos antes de comenzar la prueba, y el coche cierracareras saldrá un minuto después de haber terminado el último corredor.

Artículo 25. Peña Motorista Vizcaya se reserva el derecho de suspender o aplazar la prueba, si condiciones externas o fortuitas lo hiciesen necesario, sin derecho por parte de los corredores o concursantes a reclamación alguna. En caso de suspensión definitiva, Peña Motorista Vizcaya devolverá el importe de las inscripciones percibidas. En este caso, Peña Motorista Vizcaya pondrá en conocimiento de la F. M. E. las causas de suspensión o aplazamiento, para que ésta pueda apreciar su justificación.

Artículo 26. Cualquier duda a que pudiera dar lugar la interpretación de este Reglamento, así como la resolución de cualquier caso no previsto en él, será resuelto por el Comité de dicha prueba, sujetándose a los Reglamentos de carreras de la F. I. C. M. y de la F. M. E., y su resolución será inapelable.

Artículo 27. Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad alguna por los accidentes, daños o perjuicios que puedan ser víctimas o causantes los corredores.

Ha quedado nombrado el siguiente cuadro de Oficiales de la carrera:

Director general de la carrera, don Luis Martín Lafont.

Comisario de ruta, D. Rafael Echevarrieta.

Comisarios por Peña Motorista Vizcaya: D. Juan Antonio Aznar y don Eduardo Lastagaray.

Comisarios de ruta por Peña Motorista Vizcaya: D. Joaquín Goyoaga, D. José Gandarias, D. José María Yermo, D. José Ramón Villabaso y don Agustín López Tapia.

Por el Automóvil Club de Vizcaya, D. Gregorio Pradera.

Por la F. M. E., el que designe la Federación.

Comisión técnica: D. Antonio Sarasúa, D. Juan Luis Urquijo y D. José María Picaza.

Comisión Médica: D. Angel Aguirreche, D. Rodrigo Echagüe y D. José María Gazteiz.

Juez de llegada y salida, D. Antonio Sarasúa.

Ayudantes: D. Juan Palacios y don Francisco Garay.

Jefe de controles, D. José Antonio Greño.

Cronometrador, D. Manuel Abásolo.

Secretario general, D. Víctor Lagos.

Bilbao, 31 de Julio de 1931.—El Secretario, Eduardo Lastagaray.—El Presidente, Francisco de Ibarra.—Barcelona, 10 de Agosto de 1931. Aprobado por la Federación Motociclista Española. El Secretario general, César Viamont.—Madrid, 17 de Agosto de 1931. Aprobado sin modificación alguna en su articulado. Por el Automóvil Club de España, el Secretario general, Alesines.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio del Automóvil Club de España remitiendo, favorablemente informada, la instancia suscrita por D. Luis Martín Lafont, Vicepresidente de la Peña Motorista de Vizcaya, Sociedad domiciliada en Bilbao, Gran Vía, 31, solicitando autorización para celebrar el día 6 de Septiembre del corriente año la carrera titulada II Subida en cuesta de El Cristo:

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923, y aceptando la aprobación por el Automóvil Club de España del Reglamento redactado para la referida carrera.

Este Ministerio ha acordado autorizar la celebración de la carrera denominada II Subida en cuesta de El Cristo, aprobándose a tal efecto el Reglamento por el que habrá de regirse y cuya autorización y Reglamento deberán publicarse en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 24 de Agosto de 1931.

P. D.,
BARBEY

Señor Director general de Industria.

PEÑA MOTORISTA VIZCAYA

II Subida en cuesta de El Cristo.—6 de Septiembre de 1931.

REGLAMENTO

Artículo 1.º Peña Motorista Vizcaya organiza para el día 6 de Septiembre de 1931 una carrera de velocidad en cuesta sobre la carretera que une a Bilbao con Begoña, conocida por la Cuesta de El Cristo, con un total de recorrido de 1.500 metros, que serán

rigurosamente medidos y señalados con las metas de salida y llegada.

Artículo 2.º Esta prueba se correrá de acuerdo con las disposiciones del código deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos, del Reglamento Internacional de Manifestaciones Deportivas de la F. I. C. M. y respectivos anexos, y también de acuerdo con los Reglamentos deportivos del Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española. Los preceptos del código deportivo internacional de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos sólo se aplicarán a los vehículos de más de tres ruedas.

Artículo 3.º Podrán tomar parte en esta carrera todos los conductores mayores de diez y ocho años y sobre los cuales no pese resolución alguna de suspensión o descalificación ordenada por las Asociaciones motociclistas adheridas a la F. I. de C. M. y de la A. I. de A. C. R.

Artículo 4.º Los concursantes deberán estar provistos de las licencias establecidas como absolutamente obligatorias por el código deportivo internacional de la A. I. A. C. R. y el Reglamento Internacional de Manifestaciones Deportivas de la F. I. C. M. y libradas por el correspondiente Automóvil Club Nacional o Unión Motorista Nacional, según se trate de vehículos de la jurisdicción de una u otra entidad.

Artículo 5.º Los vehículos admitidos a esta carrera de velocidad serán los siguientes: motocicletas, motocicletas con sidecar y automóviles, y se limitarán a las siguientes categorías:

Motocicletas.

Categoría A, hasta 250 c. c. de cilindrada.

Categoría B, hasta 350 c. c. de cilindrada.

Categoría C, hasta 500 c. c. y superiores de cilindrada.

Motocicletas con sidecar.

Categoría D, hasta 600 c. c. de cilindrada.

Categoría C, superiores a 600 c. c. de cilindrada.

Vehículos de cuatro ruedas.—Categoría carreras.

J, hasta 350 c. c.

I, de más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

H, de más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

G, de más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Vehículos de cuatro ruedas.—Categoría sport.

J, hasta 350 c. c.

I, de más de 350 c. c. hasta 500 c. c.

H, de más de 500 c. c. hasta 750 c. c.

G, de más de 750 c. c. hasta 1.100 c. c.

Todos estos vehículos no han de ir ocupados más que por una sola persona.

Los tiempos que obtengan los vehículos de cuatro ruedas inscriptos, tanto en la categoría carreras como en la categoría sport, no podrán ser homolo-

gados oficialmente, por no efectuarse el cronometraje eléctrico.

Los vehículos descritos en la base anterior deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Las motocicletas y motocicletas con sidecar deberán ir equipadas con dos frenos eficaces independientes; las ruedas, provistas de guarda-barras, conforme al Reglamento internacional en vigor, el manillar con una anchura máxima de 90 centímetros; el tubo de escape de gases deberá ser conducido hacia atrás hasta el centro del eje de la rueda posterior, en forma que no levante polvo, y un sillín.

b) Los sidecars acoplados a las motocicletas deberán estar correctamente contruidos para llevar un pasajero, no tener menos de metro y medio de largo y que su sección transversal mínima en la longitud antes expresada no sea inferior a un rectángulo de 40 X 30 centímetros o a un círculo de 45 centímetros de diámetro.

c) Los pesos mínimos se entienden para el conjunto de los materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo; por consiguiente, en ningún caso podrá completarse con un lastre cualquiera.

d) Los vehículos de cuatro ruedas inscritos deberán ajustarse a cuanto dispone el artículo segundo del anexo C del Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R.

Artículo 6.º Si en alguna de las categorías admitidas a esta carrera se inscribiese un solo corredor, quedará de hecho suprimida la clasificación de la misma y el concursante deberá competir con los de la categoría inmediata superior. Un mismo concursante podrá participar en distintas categorías con el vehículo correspondiente a las mismas, pero deberá efectuar una inscripción por cada categoría en que desee participar. No se admitirá a correr fuera del concurso. Los comisarios de la carrera se reservan el derecho de admitir o rechazar vehículo o conductor que, a su juicio, no reúna las condiciones de instrucción o seguridad exigidas por los reglamentos de la F. I. A. C. R. y F. M. E., sin que sus propietarios tengan derecho a reclamación alguna.

Artículo 7.º El orden de salidas será por categorías, tanto de motocicletas como de automóviles, y de éstas por orden de cilindrada y de menor a mayor, según lo señalado en el artículo 5.º. Los señores comisarios se reservan el derecho de alterar el orden señalado para la salida. Esta se dará a cada concursante dentro de su categoría, con el intervalo de un minuto, contándose los tiempos desde el momento en que se dé la señal de salida a cada corredor a máquina parada, pudiendo éste tener el motor en marcha. Al efecto, los corredores tendrán quince minutos antes de la hora indicada para las salidas sus vehículos puestos en línea en la meta de salida por el orden señalado. En los cambios de cada categoría habrá un espacio de tiempo que señalarán los señores comisarios.

Artículo 8.º Los automóviles y motocicletas serán reconocidos por la Comisión inspectora la víspera de la

carrera, de cinco a siete de la tarde, en el local social de Peña Motorista Vizcaya, Gran Vía, 31, siendo obligatorio el cumplir este requisito a todos los corredores.

Artículo 9.º Los vehículos deberán en la carrera ser ocupados solamente por el conductor. En los vehículos de cuatro ruedas y en las motocicletas con sidecar podrán acompañar al conductor el pasajero o pasajeros que señalan los Reglamentos de la A. I. de A. C. R. en su anexo C y de los de F. I. del C. M.

Los pasajeros deberán ser mayores de diez y nueve años y presentarse al pesaje con documentos acreditativos de su persona, edad y residencia.

Todos los conductores de motos solas y motos con sidecar, así como los pasajeros de las mismas, deberán llevar casco protector, sin los cuales no se les dará la salida en la carrera ni en los entrenamientos oficiales si los hubiera.

Artículo 10. Esta carrera es de velocidad, estableciéndose la clasificación por orden del menor tiempo empleado.

Los premios que se concederán consistirán:

Para el primero de la categoría de motos de 250 c. c., 100 pesetas.

Para el segundo ídem ídem ídem, 50 pesetas.

Para el tercero ídem ídem ídem, 25 pesetas.

Para el primero de la categoría de motos de 350 c. c., 150 pesetas.

Para el segundo ídem ídem ídem, 100 pesetas.

Para el tercero ídem ídem ídem, 50 pesetas.

Para el primero de la categoría de motos de 500 c. c., libre, 250 pesetas.

Para el segundo ídem ídem ídem, 150 pesetas.

Para el tercero ídem ídem ídem, 75 pesetas.

Para el primero de la categoría de motos con sidecar, 250 pesetas.

Para el segundo ídem ídem ídem, 150 pesetas.

Para el tercero ídem ídem ídem, 75 pesetas.

Para las distintas categorías de vehículos de cuatro ruedas se destinarán:

Para el primero, copa de plata; para el segundo, medalla de oro bermeil; para el tercero, medalla de plata, y para el cuarto, medalla de bermeil.

Artículo 11. Los tiempos que obtengan los automóviles inscritos, tanto en la categoría sport como en la categoría carreras, no podrán ser homologados oficialmente por no efectuarse el cronometraje eléctrico. Por tanto, los concursantes y corredores se comprometen solemnemente a no efectuar propaganda comercial o de otra índole con motivo de los resultados que sus vehículos obtengan en esta carrera.

Artículo 12. Las inscripciones para esta carrera quedan abiertas desde el día en que este Reglamento sea hecho público hasta las doce de la noche del día 1.º de Agosto a derechos sencillos, y hasta las doce de la noche del día 3 de Septiembre a derechos dobles. Las inscripciones deberán formalizarse en boletines especiales facilitados por la Secretaría de Peña Motorista Vizcaya, no conside-

rándose en firme ninguna que no venga acompañada de su importe, siendo obligatorio para todo corredor el hacerlo personalmente; los corredores que residan fuera de Bilbao deberán hacerlo por correo certificado. El precio de las inscripciones será de diez pesetas para toda clase de vehículos. Los socios de Peña Motorista Vizcaya disfrutarán de un 50 por 100 (cincuenta por ciento) de beneficio en sus respectivas inscripciones.

Artículo 13. Todos los corredores presentarán sus correspondientes carnets de conducción y circulación del vehículo al verificar la inscripción de la carrera y su vehículo, ateniéndose estrictamente a los Reglamentos vigentes de circulación por carretera de vehículos a motor. Cualquier falsedad en la hoja de inscripciones lleva aneja la descalificación del corredor propietario de la máquina, con arreglo a lo que se establece en los Reglamentos de carreras de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reunidos y de la F. M. E.

Artículo 14. Por el solo hecho de inscribirse, todo concursante acepta este Reglamento, así como las disposiciones suplementarias que puedan tomar la organización, director de carreras, comisarios o jueces para el mejor orden y normalidad de la prueba, siempre que no estén en contradicción con el código deportivo internacional de la A. I. A. C. R. y el Reglamento Internacional de manifestaciones deportivas de la F. I. C. M., y los Reglamentos deportivos del Automóvil Club de España y de la Federación Motociclista Española.

Asimismo, por el hecho de inscribirse, todo concursante o conductor reconoce como única jurisdicción deportiva la de la Federación Motociclista Española y la del Automóvil Club de España y acepta las sanciones que pudieran serle aplicadas si recurriese a otra jurisdicción, excepción hecha de los recursos de apelación a la F. I. C. M., en la forma que establece su Reglamento internacional de manifestaciones deportivas, e a la A. I. A. C. R., en la forma establecida por su código deportivo internacional.

Artículo 15. Se adjudicará a los concursantes número de orden, que deberá colocar en lugar bien visible de su vehículo.

Artículo 16. Los corredores vienen obligados en todo momento de la carrera a ceder por lo menos dos terceras partes de la carretera a cualquier competidor que les alcance.

En caso de avería, el corredor deberá depositar su máquina a la orilla derecha de la carretera.

En ningún caso se tolerará circular en dirección contraria a la marcha de la carrera.

El circuito quedará cerrado una hora antes de dar la salida al primer corredor.

Artículo 17. Peña Motorista Vizcaya se reserva la facultad de suspender o aplazar la carrera si condiciones exteriores o fortuitas lo hicieran necesario, sin derecho por parte de los concursantes a reclamación de ninguna especie.

En caso de suspensión, decidida por la Peña Motorista Vizcaya, ésta abo-

nará a los inscritos el importe desembolsado de las inscripciones, y en caso de aplazamiento voluntario, Peña Motorista Vizcaya les abonará asimismo a aquellos corredores que no pudieran tomar parte en la carrera el día decidido después de la suspensión.

Artículo 18. Peña Motorista Vizcaya no acepta responsabilidad por los accidentes, daños y perjuicios de que puedan ser causantes o víctimas los corredores.

Artículo 19. Las reclamaciones que los concursantes en motocicleta y motocicleta con sidecar deseen formular, deberán presentarse por escrito, dentro del plazo de una hora, a contar de la en que termina el certamen y acompañadas de 200 pesetas, ante los comisarios de la prueba.

De las decisiones de éstos podrán apelar ante la Federación Motociclista Española, y sus decisiones serán inapelables, devolviéndose el depósito al reclamante en el caso de que su reclamación sea estimada.

Por lo que a los vehículos de cuatro ruedas se refiere, las reclamaciones que los concursantes o corredores deseen formular deberán presentarse acompañadas de un depósito de 200 pesetas, en la forma y plazo establecidos en los números 211, 212, 213 y 214 del Reglamento general deportivo internacional.

Artículo 20. Contra las decisiones de Peña Motorista Vizcaya sobre los resultados y reclamaciones que le sean presentadas y resueltas se podrá apelar ante la F. M. E. y A. C. de E., cuyas decisiones serán inapelables.

Artículo 21. Todos los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por los señores Comisarios de la carrera, con arreglo a los Reglamentos de carreras de la A. I. de A. C. R., de la F. I. C. M. y de la F. M. E., y contra sus resoluciones no cabrá disposición alguna.

Ha quedado nombrado el siguiente cuadro de oficiales:

Director general de la carrera, don Luis Martín Lofont.

Comisario de ruta, D. Rafael Echevarrieta.

Comisarios por Peña Motorista Vizcaya: D. Juan Antonio Aznar y don Eduardo Lastagaray.

Comisarios de ruta por Peña Motorista Vizcaya: D. José G. Cubiña, don Joaquín Goyeaga, D. José Gandarias, D. José María Yermo, D. José Ramón Villabaso y D. Agustín López Tapia.

Por el Automóvil Club de Vizcaya, D. Gregorio Pradera.

Por la F. M. E., el que designe la Federación.

Comisión técnica: D. Antonio Sarasúa, D. Juan Luis Urquijo y D. José María Picaza.

Comisión Médica: D. Angel Aguirreche, D. Rodrigo Echagüe y D. José María Gasteiz.

Juez de llegada y salida, D. Antonio Sarasúa.

Ayudantes: D. Juan Palacios y don Francisco Garay.

Jefe de controles, D. José Antonio Greño.

Cronometrador, D. Manuel Abásolo. Secretario general, D. Víctor Lagos. Bilbao, 1.º de Agosto de 1931.—El Secretario, Eduardo Lastagaray.—El

Presidente, Francisco de Ibarra.—Aprobado, por lo que hace referencia a los Reglamentos de la Federación Motociclista Española. El Secretario general, César Viamont.—Aprobado el presente Reglamento con las modificaciones que aparecen en tinta roja en los artículos 5.º y 11. Madrid, 17 de Agosto de 1931. Por el Automóvil Club de España, El Secretario general, Alesines.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Granada, D. José María Marín López, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración central de Ceuta, don Juan Pascual Lasierra, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Re-

glamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Oswaldo Vega Gomáriz, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Burjasot (Valencia), D. Alberto García Brú, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

He tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Valencia, D. Antonio Alvarez Rubio, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado

se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

He tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Peñarroya (Córdoba), D. Gregorio Moledano Cabanillas, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

He tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Minas de Riotinto (Huelva), D. Antonio Asensio Toledo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Madrid, 27 de Agosto de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Toro se halla vacan-

te, por promoción de D. José Cruz García, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos que establece el párrafo primero del artículo 12 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Becerreá se halla vacante, por fallecimiento de D. José Soto Tomé, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe ser provista por traslación, como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Agosto de 1931.—El Subsecretario, J. de Azcárate.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Relación de nombramientos de Notarios, hechos por Ordenes de 29 de Agosto de 1931, como consecuencia del concurso de Notarias, anunciado en la GACETA DE MADRID de 7 de Agosto de 1931.

1.—Nombrando en turno primero para la Notaría de Solana a D. Enrique García Frías, que sirve la de El Arahál.

2.—Idem id. en idem id. de Quintanar de la Orden a D. Jesús Gómez Veiga, que sirve una de las de Monforte de Lemus.

3.—Idem id. en idem id. de Carrión de los Condes a D. Hdefonso Barrios Llamas, que sirve la de Barco de Avila.

4.—Idem id. en idem id. de El Capiro a D. Miguel Mestanza Soriano, que sirve la de Castillo de Cocubín.

5.—Idem id. en idem id. de Verín a D. Luis Conde Fidalgo, que sirve la de Mondariz.

6.—Idem en turno segundo idem id. de Almodóvar del Campo a D. Vicente López Larrubia, que sirve la de Fuente-Ovejuna.

Madrid, 26 de Agosto de 1931.—El Director general, Antonio Garrigues.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 22 de Agosto hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.550.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.275.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 550.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.100.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 625.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.

Amortizable 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.300.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 800.

Amortizable 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 975.

TITULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 25.

Amortizados 5 por 100, 1917, hasta la factura número 30.

Amortizados 5 por 100, 1920, hasta la factura número 6.

Amortizados 5 por 100, 1927, hasta la factura número 28.

Amortizados 3 por 100, 1928, hasta la factura número 32.

Amortizado 4 por 100, 1928, hasta la factura número 16.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 991.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1928, hasta la factura número 165.

Amortizable al 4 1/2 por 100, 1929, hasta la factura número 615.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 29 de Agosto de 1931.—Por el Director general, Francisco Santos.

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

Se abre concurso para proveer una plaza de Practicante en Medicina y Cirugía, vacante en las Minas, dotada con el haber mensual de 208,33 pesetas, como empleado pericial particular del Consejo.

Las proposiciones, debidamente documentadas, se admitirán en las Oficinas.

nas del Consejo, Alcalá, 35, Madrid, hasta el día 1.º de Octubre próximo, en las horas hábiles de oficina.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

La Real orden de 6 de Agosto de 1918 prohíbe a los alumnos oficiales matricularse por enseñanza libre en el mismo curso, y habiéndose dado por la Subsecretaría de este Departamento la Orden de 23 de Junio último, autorizando a los alumnos del Bachillerato, que por su aplicación quieran aprovechar las vacaciones del verano y hubiesen aprobado las asignaturas del año completo, el poder examinarse en el próximo mes de Septiembre de todas las asignaturas que tengan por conveniente, siempre que se guarde la debida prelación,

Esta Dirección general, atendiendo a las indicaciones formuladas por los alumnos de la carrera del Magisterio, ha tenido a bien disponer que se haga extensivo a dichos alumnos lo dispuesto en la Orden mencionada de 23 de Junio último y sólo por el presente curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-

docente de carácter particular la Fundación instituida en Cádiz por doña Ana de Viya Jáuregui, denominada Asilo Escuelas de San Ignacio,

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 143 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 27 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Vacantes las plazas de Conserje y Portera de esa Escuela, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 2 de Junio de 1924 (GACETA del 3),

Esta Dirección general ha acordado que las citadas plazas se provean mediante concurso-examen, con sujeción a las reglas siguientes:

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a ese Centro en un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, acreditando las condiciones que a continuación se expresan:

a) Edad mínima de veintitrés años y máxima de cuarenta, con certificación expedida por los encargados del Registro civil, legalizada si no proce-

diera del territorio de la Audiencia a que la provincia pertenece.

b) Plenitud de su capacidad física, justificada facultativamente.

c) Conducta moral intachable, tanto en la vida social como en la doméstica, acreditada debidamente con certificados expedidos por las Autoridades locales.

d) Saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética.

Al efecto indicado, procederá V. S. a dar cumplimiento a lo que preceptúa el número 5.º del mencionado Real decreto, sometiendo a los concursantes a la prueba señalada en el apartado d) del número 4.º del Real decreto de referencia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Agosto de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Santiago.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Esta Dirección general ha resuelto se publique el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, en la GACETA DE MADRID, cerrado en 30 de Junio último. (Véase el anexo único.)

Madrid, 11 de Julio de 1931.—El Director general, Antonio Pérez Torreblanca.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.